

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

***FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE
ELCHE***

GRADO EN DERECHO



TRABAJO DE FIN DE GRADO

“LA LEY DE ORDEN PÚBLICO DE 1959”

REALIZADO POR: JOSÉ RUIZ MARZAL

DIRIGIDO POR: JOSÉ MIGUEL PAYÁ POVEDA

CURSO:2025/2026

ÍNDICE

Resumen.....	2
Abreviaturas.....	3
1.- Contexto histórico: El Franquismo.	5
2.- Análisis jurídico de la Ley de Orden Público de 1959.	22
2.1.- Antecedentes legales: Ley de Orden Público de 1933.	
2.2.- Contenido de la Ley de Orden Público de 1959.	28
2.2.1.- Facultades extraordinarias del poder ejecutivo	29
2.2.2.- Estado de excepción y estado de guerra: procedimiento y limitación de derechos.	31
2.3.- Defensa de la Ley de Orden Público de 1959 en las Cortes Españolas.	37
3.- Impacto y aplicación de la Ley de Orden Público de 1959.	41
3.1.- Represión política, estudiantil y obrera.	
3.2.- Casos más relevantes.	45
4.- Derogación de la Ley de Orden Público 1959.	50
5.- Conclusiones.	56
6.- Bibliografía.	59

Resumen

El siguiente trabajo, tiene la finalidad de mostrar la evolución y uso de una de las herramientas normativas más empleada por los agentes gubernativos y los cuerpos de seguridad civil, durante el franquismo mediante la cual se justificaban todos aquellos actos de represión hacia los bandos disidentes del régimen, siendo esta la Ley de Orden Público de 1959.

Para ello haremos un análisis del contexto histórico de la época. Empezando desde el inicio de la dictadura franquista, con el fin de la guerra civil española con la derrota del bando republicano, donde el bando ganador se centró en la persecución y encarcelamiento de todos aquellos que formaron parte o estuvieron en contra el régimen, viéndose mucha gente en la obligación de emigrar a otros países por seguridad o recursos. En esta etapa del franquismo se utilizó como medio de control de la población la Ley de Orden Público de 1933, normativa aprobada durante la segunda república, precursora de la Ley de Orden Público de 1959. A raíz de los cambios sociales y la entrada de las nuevas generaciones en ámbitos laborales o estudiantiles, se incrementaron las revueltas y las huelgas por la lucha de mejoras salariales y las exigencias de derechos fundamentales que otros países si garantizaban a sus ciudadanos. Estos hechos provocaron una sensación de temor en el organismo franquista, por el descontrol que ello les suponía, motivo por el cual fue modificada, en 1959, la Ley de Orden Público otorgando un contenido más restrictivo para los derechos de los ciudadanos y aumentando las potestades de los poderes del Estado y de sus organismos dependientes con la intención de atemorizar a la población y poner fin a las revueltas. Sin embargo, dicho suceso tuvo un efecto contrario al esperado, ante el aumento de la represión y suspensión de derechos, los colectivos contrarios al régimen respondieron con más huelgas y manifestaciones como podemos ver en los sucesos descritos en el trabajo.

Por último, la muerte del general Francisco Franco, jefe de Estado, dio paso a lo que se conoce como la democratización española. Proceso por el cual se llevaron a cabo modificaciones en muchas de las normativas aprobadas

durante el franquismo para que fueran más acordes en un Estado Social y Democrático de derecho como establece la Constitución española de 1978. Cabe destacar que este fue un proceso lento por el que se iban introduciendo y eliminando leyes que contradecían lo estipulado en la constitución ya que con anterioridad a la aprobación de esta última ya se llevaron a cabo modificaciones en la Ley de Orden Público en lo ateniendo a los estados de excepción y de guerra, dificultando la posibilidad de la imposición de estos.

Palabras Clave

Franquismo, represión, Ley de Orden Público, Republica, Estado excepción, Estado de guerra, Tribunal de Orden Público.

Abreviaturas

FAI	Federación Anarquista Ibérica
CNT	Confederación Nacional del Trabajo
UGT	Unión General de Trabajadores
LOP	Ley de Orden Público
TOP	Tribunal Orden Público
PCE	Partido Comunista Español
ONU	Organización Naciones Unidas
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
FRAP	Frente Revolucionario Antifascista y Patriota
SEU	Sindicato de Estudiantes Universitarios

FLP	Frente de Liberación Popular
SDEUB	Sindicato Democrático de Estudiantes Universitarios
BPS	Brigada Político-Social
BOE	Boletín Oficial del Estado
Pág.(s)	Página(s).

1.- Contexto histórico: El Franquismo

Para entender con claridad el contenido central del presente trabajo, debemos analizar previamente cada una de las circunstancias que dieron lugar a una de las épocas más oscuras que ha vivido el Estado Español. En concreto, hablamos de un total de 36 años, donde el poder se implantó mediante la coacción y la fuerza por parte de los órganos militares, con el general Francisco Franco Bahamonde, también conocido como *“El Caudillo”*, como máximo mandatario. De aquí que dicho régimen totalitario reciba el nombre del Régimen Franquista o Franquismo entre muchos otros.

Todo ocurre en el marco de la Segunda República española, más detalladamente el 17 de julio de 1936, fecha donde tiene lugar el inicio de la guerra civil española. Guerra que enfrentó, por un lado: al bando republicano formado por el Frente Popular; el movimiento obrero; la FAI (Federación Anarquista Ibérica); los sindicatos de la UGT (Unión General de Trabajadores) y la CNT (Confederación Nacional del Trabajo) y el Partido Nacionalista Vasco. Mientras que el otro bando, el bando sublevado, giró en torno a la organización militar, inicialmente por la Junta de Defensa Nacional que sería sustituida por la Junta Técnica de Estado una vez se nombrase a Francisco Franco como generalísimo y líder del Gobierno de Estado y por el apoyo de aquellos que veían peligrar su estatus después de la victoria democrática del Frente Popular, así como por la Iglesia Católica, al ser perseguida por estos.

El 18 de julio se emitía, en las Islas Canarias, por medio de bando la declaración del estado de guerra y la toma de control de las islas por el general Franco. Se llevo a cabo la suspensión de derechos constitucionales y la destitución de las autoridades republicanas que se encontraban al mando, estableciendo un control militarizado. De este modo, dos días después, el bando sería publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife,

estableciendo en su artículo 8: “quedan sometidos a la jurisdicción de guerra y juzgados en procedimiento sumarísimo todos los autores, cómplices o encubridores de cuantos delitos se prevén contra el orden público, en los Códigos Penal Ordinario de Justicia y la Ley de Orden Público de julio de 1933”. Así se llevaron a cabo encarcelamientos, represión, torturas y fusilamientos a aquellos ciudadanos canarios que se oponían al golpe de estado, centrándose sobre todo en la zona norte de la isla de Gran Canaria, Tenerife, la Gomera donde tuvo lugar el Fogueo de Vallehermoso y en Santa Cruz de la Palma donde tuvo lugar la Semana Roja, siendo estos dos últimos intentos de resistencia duramente reprimidos.

A 28 de julio de 1936, la Junta de Defensa Nacional en Burgos emite un bando, firmado por Miguel Cabanellas como presidente de la Junta, por el cual se declara el estado de guerra en todo el territorio nacional y establecía a la jurisdicción militar como la máxima autoridad del país asumiendo todos los poderes del Estado en las zonas que ya tenían bajo su control. La jurisdicción Militar vio un aumento significativo de sus competencias conforme a la Ley de Orden Publico por medio del decreto 79/1936 de 31 de agosto por el cual se acordaba aplicar el procedimiento sumarísimo en todas las actuaciones judiciales, y por el decreto 55/1936 de 1 de noviembre del mismo año por el cual se estableció que la defensa recayese siempre en un militar, excluyendo por completo la opción de los abogados civiles, hecho que se mantuvo hasta el año 1963. Por este bando la Junta asume todos los poderes en justicia hasta el momento en el que se creo el Alto Tribunal de Justicia Militar el 24 de octubre de 1936, siendo sustituido posteriormente por el Consejo Supremo de Justicia Militar creado por la Ley de 5 de septiembre de 1939, una vez terminada la guerra.

Si bien el inicio de la guerra no fue como el bando nacionalista tenía en mente, si no consiguieron obtener ciudades importantes como Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao, etc., si llegaron a obtener gran parte de la península por donde ejercerían presión y avanzarían hacia el resto del país. Al conseguir el poder

político con relativa facilidad, se implantó la ley marcial, por la que se declaraba el Estado de Guerra otorgando facultades desorbitadas tanto en materia de administración de la justicia como en materia de defensa del Estado y protección del orden público. Así se puede ver en el artículo 5¹ del bando de Burgos por el que se declara el estado de guerra nacional: *“Quedan también sometidos a la jurisdicción de Guerra, y serán sancionados, del mismo modo, por procedimiento sumarísimo:*

- A) *Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus Agentes y demás comprendidos en el título 3.º del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de “Delitos contra el orden público”.*
- B) *Los de atentado contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios de carácter público.*
- C) *Los cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales.*
- D) *Los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad.”*

Un orden público completamente distinto al existente durante la república, pues los militares buscaban disuadir a cualquier persona o grupo que atentara contra la dictadura sin importar los medios empleados. Destacaban las humillaciones, detenciones y degradaciones sociales, sobre todo a las mujeres que habían visto una mejora en lo referente a la igualdad con los hombres durante la república², también era habitual el uso de torturas en busca de declaraciones o confesiones, casi todas ellas motivadas por el cese del sufrimiento al que se le sometía. De este modo, las cárceles llegaron a su máximo de capacidad donde según datos oficiales, los presos en España durante aquellos años pasaron de haber en julio de 1937 de 44.441 encarcelados a 64.719 en septiembre del mismo año. Y si este incremento fuese poco, tan solo dos años más tarde, en 1939 la cifra ascendía a 270.719 (sin contar los soldados

¹ Bando de la Junta de Burgos de 1936. Artículo 5.

² Fabre, Jaime, *La presó també era a fora. Dones i nens víctimes de la postguerra*, Badalona, Ara Llibres, 2007; Mir, op. cit., 2000, pp. 123-193; y Carme MOLINERO, "Mujer, Franquismo, Fascismo. La clausura forzada en un mundo pequeño", *Historia Social*, núm. 30 (1998), pp. 97-118

rendidos) llegando al máximo histórico del franquismo. Poco a poco con el paso de los años las cifras empezaron a disminuir así en 1940 eran 233.373 los españoles encarcelados; en 1941 se reduciría casi a la mitad con un total de 159.392 y así hasta llegar al 1945 donde la cifra se sitúa en 43.812 volviendo casi al inicio de la guerra.

Esta desescalada se debe en gran parte al decreto de 28 de mayo de 1937 donde se contemplaba la posibilidad de libertad condicional y se lleva a cabo la creación del Patronato para la reducción de penas por el Trabajo, donde por cada dos días de trabajo efectuado se les reducía un día de condena y se les otorgaba un sueldo dependiendo de la carga familiar que estos tuvieran, y donde el recluso cobraba una parte en mejora alimenticia de 1,50 céntimos y 0,50 céntimos que recibían para ellos. Dichos reclusos se clasificaban en unidades de trabajo que podían recibir nombres distintos donde podemos encontrar los destacamentos penales, colonias penitenciarias, batallones de trabajo y los batallones penitenciarios. Un ejemplo de ello fue la construcción del Valle de los Caídos formado por voluntarios.

La desescalada se justifica con la introducción de diversas medidas para la revisión de las penas, haciéndose de oficio, por medio de unas Comisiones Provinciales de Examen de Penas con el objetivo de unificar las penas que habían sido impuestas mediante un circular militar del Gobierno, lo que para Juan José Del Águila significaba: “lisa y llanamente, que desde la Presidencia del Gobierno se imponían normas y criterios imperativos para corregir o modificar el fallo de las sentencias ya firmes.”³, dando evidencia a la falta de respeto por los más elementales principios jurídicos, ya que este hecho debía haberse llevado a cabo por Ley. A su vez, se reguló la libertad condicional de los prisioneros cuya pena era inferior a 20 años y un indulto, que no amnistía, por medio del decreto de 9 de octubre de 1945, quedando excluidos de este los militantes del PCE (Partido Comunista Español) y los condenados por delitos con resultado de muerte, violaciones o profanaciones como expone el artículo primero de dicho decreto: “*se concede indulto total de la pena impuesta... por delito de rebelión*

³ Juan José **Del Águila Torres**, *La Jurisdicción Militar de Guerra en la represión política. Las Cheyrouze (eds.), Moradas al pasado reciente. De la II República a la Transición*, Universidad de Almería, 2014, páginas 203–213

militar, contra la seguridad interior del Estado o el orden público, cometidos hasta el primero de abril de 1939... siempre que no conste que los referidos delincuentes hubieran tomado parte en actos de crueldad, muertes, violaciones, profanaciones, latrocinios u otros hechos que por su índole repugnen a todo hombre honrado, cualquiera que fuese su ideología”⁴.

Su incorporación conlleva una limitación o suspensión de varios derechos fundamentales como el *habeas corpus* (proceso judicial que protege a los ciudadanos de detenciones ilegales), la libertad de expresión y el derecho de un juicio justo, a los que se le suman otros derechos como lo son la imposición de toques de queda y la limitación de libertad de movimiento. Además de un aumento significativo tanto de las sanciones como de las penas aplicadas, dando lugar a posibles penas de muerte por robos o saqueos en caso de haber alguna catástrofe. Este aumento significativo de las penas es fruto de que ahora los juicios van a ser sentenciados por los tribunales militares y no por los civiles, situación que décadas más tarde intentarán disfrazar con la creación del Tribunal de Orden Público para poder acceder a organismos que se crearon después de la Segunda Guerra Mundial como la ONU o ser miembro de la Unión Europea.

Por otra parte, se reestableció, por medio del decreto de 5 de julio de 1938, la pena de muerte modificando el artículo 27 del Código Penal de 1932, dando lugar a posibles penas de muerte por delitos comunes como pudieran ser robos con homicidio, parricidio y asesinato. Si bien es cierto que la pena de muerte seguía vigente en la Jurisdicción militar, y se había restaurado para los delitos de terrorismo, tras la Revolución socialista a principios de octubre, por la Ley de 11 de octubre de 1934 y posteriormente reformada el 20 de junio del año siguiente, ahora se extendía a nuevos delitos incluidos en el Código Penal para

⁴ “Decreto de 9 de octubre de 1945 por el que se concede indulto total a los condenados por delito de rebelión militar y otros cometidos hasta el 1.º de abril de 1939”

los que dicha pena había sido excluida en 1932. Así pues, podemos ver la incorporación a las penas en el artículo segundo del decreto⁵:

“A) El delito definido en el artículo cuatrocientos once de aquel Cuerpo legal, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo a muerte.

B) Los delitos definidos en los artículos cuatrocientos doce y ciento noventa, y cuatro, número primero del mismo, serán castigados con la pena de reclusión mayor a muerte”.

Meses antes de terminar la guerra civil se aprobaría la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 siendo una pieza clave para la consolidación del régimen en España. Esta normativa sirvió para justificar legalmente la represión y el castigo que recibieron todos aquellos ciudadanos que hubieran apoyado a la republica durante la guerra. La aplicación de esta se llevó a cabo de forma retroactiva, violando así el principio de irretroactividad penal, desde el 1 de octubre de 1934, fecha donde tuvo lugar la revolución asturiana dando lugar a persecuciones a miles de personas incluyendo aquellas que no habían cometido ningún delito, simplemente por el hecho de haber sido funcionarios republicanos, sindicalistas, políticos de izquierdas o del Frente Popular. Así lo podemos ver en el preámbulo de la misma normativa cuando expone *“Próxima total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidad Políticas que sirva para liquidar las culpas de este orden contraída por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva y a entorpecer el triunfo providencial e históricamente ineludible del Movimiento Nacional(...)”*⁶. Del mismo modo, en su artículo cuarto se enumeran aquellas personas afectadas por responsabilidades políticas y por ello sujetos a las sanciones que posteriormente se les impondría, entre las que destacan: *“Condenas por la jurisdicción militar a causa de delitos de rebelión, adhesión, inducción o excitación a la misma; desempeño de cargos*

⁵ Decreto 5 de julio de 1938. Página 90.

⁶ Preámbulo de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

*directivos o de representación en partidos y organizaciones declaradas fuera de ley, y también a sus socios, con la excepción hecha de los simples afiliados; haber ocupado cargos políticos durante el Frente Popular o haberse significado públicamente a su favor; pertenencia a la masonería; haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional; haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en el que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional*⁷. Podemos ver como esta también era una normativa que otorgaba una gran arbitrariedad en el momento en el que da cabida a que cualquier ciudadano podía ser castigado por realizar actos que los agentes entendiesen que podían fomentar la situación anárquica del país. Por lo que a las sanciones respecta, estas eran efectivas, aunque el sancionado hubiera fallecido antes de iniciarse el procedimiento o en el momento en el que estuviese en trámite, aplicándose estas en el caudal hereditario con su posterior transmisión a sus herederos que no hubieran rechazado la herencia o no la aceptasen en beneficio de inventario. Sin embargo, si alguno de los herederos hubiera mostrado su apoyo al Movimiento Nacional o hubiere prestado servicios a este, tenía la capacidad de solicitar la excepción por la parte que le correspondiese.

Según Manuel Álvaro Dueñas, esta *“era una ley carente de fundamento o pilar básico alguno sobre el que debe sustentarse cualquier Derecho Penal, para no convertirse en un mero instrumento represor en manos del Estado, dirigido contra personas que simplemente se oponen ideológicamente a los principios de determinados regímenes políticos”*⁸, llegando a recibir apelativos como “monstruosidad jurídica” o “despropósito jurídico”. Pese a las numerosas reformas introducidas la Ley de Responsabilidades Políticas permaneció vigente hasta noviembre de 1966.

⁷ Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939. Artículo 4.

⁸ Dueñas, Manuel Álvaro. «Por Ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo». La Jurisdicción especial de responsabilidades políticas (1939-1945).» Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2006.

No fue hasta el año 1939 cuando terminaría la guerra civil, con la derrota de los republicanos que ocasionó la salida de muchos de estos fuera del país, así como el exilio de los altos cargos. Aquí es cuando nace lo que conocemos como Franquismo, el modelo de gobierno autoritario liderado por Francisco Franco que perduraría en España por más de tres décadas, donde podemos observar distintas etapas y sus cambios: el primer franquismo 1939-1959, etapa que comprende tanto el fin de la guerra civil como el cambio de la política autárquica y el segundo franquismo 1959-1975, un franquismo más desarrollista, si bien es cierto que supuso un aumento económico exponencial, el marco político no vio grandes modificaciones, únicamente intentos de cubrir la militarización social y jurídica existente en el territorio. Es en esta segunda etapa donde nos centraremos, siendo en esta donde se sitúa la LOP de 1959, tema central del presente trabajo.

Casi un año después de finalizar la guerra, el 1 de marzo de 1940, se creó la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo siendo esta una herramienta jurídica fundamental para consolidar el control ideológico y político tras la guerra civil. En el propio preámbulo de la normativa expone que *“en la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez, por ocultos resortes institucionales”*⁹ asociando a la masonería como uno de los factores fundamentales de la decadencia que habría sufrido el estado español. Según el doctor en historia, Eduardo Montagut, mediante este preámbulo se concluye que la masonería *“era la responsable de todos los conflictos existentes desde el comienzo de la época contemporánea, volviendo a mezclar acontecimientos, ideologías, organizaciones y procesos históricos muy distintos y hasta contradictorios entre sí, en un ejercicio*

⁹ BOE-A-1940-2123. Ley sobre la represión de la masonería y del comunismo.

intensamente maniqueo de la Historia"¹⁰. Del mismo modo, en el propio articulado de la ley se establecía quienes eran considerados masones siendo estos todos aquellos que hubieren ingresado en la masonería y no hayan sido expulsados, dados de baja o hubiesen roto cualquier vínculo o relación ella y quienes eran considerados comunistas, siendo aquellos los inductores y activos colaboradores tanto de la actividad como de la difusión del pensamiento soviético, trotskistas y anarquistas.

Para llevar a cabo la persecución contra la masonería se creó el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo mediante el cual se incoaron más de 27.000 expedientes y hubo más de 9.000 condenados. Las penas iban desde la incautación de bienes y la cárcel hasta la pérdida del puesto de trabajo o la inhabilitación para los cargos públicos en el caso de los masones. Esto sirvió como medio de depuración y monopolización de los cargos públicos por miembros de los cuerpos franquistas, de este modo tanto los jueces, maestros, médicos, inspectores, catedráticos como cualquier otro cargo del funcionariado municipal fueron destituidos de sus cargos por depuración (como fue el caso del presidente del Tribunal Supremo Diego Medina), exilio y en el peor de los casos, fusilados (como al magistrado Elola, detenido en Barcelona donde fue juzgado y ejecutado por la condena al General Fanjul). Todo ello, junto con el decreto de 12 de mayo de 1937 y el decreto de 25 de agosto de 1939, por los cuales se les reservaba el 80% de las plazas de funcionario a los excombatientes de los bandos franquistas¹¹, el bando franquista logró asegurarse el control de la nueva administración acaparando la mayor parte de los cargos vacantes. Este tribunal fue formalmente suprimido el 8 de noviembre de 1964, debido a que muchas de sus funciones fueron atribuidas al Tribunal de Orden Público creado en 1963. Sin embargo, existió una Comisión Liquidadora con el objetivo de resolver los recursos de revisión y las cuestiones incidentales relacionadas con los procedimientos no concluidos estando activa hasta 1971.

¹⁰ Eduardo Montagut, *La represión franquista de la Masonería*, artículo en el diario El Salto (2018).

¹¹ De Riquer, Borja (2010). *La dictadura de Franco. Vol. 9 de la Historia de España, dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares*. Barcelona: Crítica/Marcial Pons. [ISBN 978-84-9892-063-5](https://www.isbn.es/9788498920635).

Ante la falta de un Código Penal cuyo articulado estuviese acorde con los principios del régimen, que no vería la luz hasta el 1944, se elaboró la Ley de Seguridad del Estado el 29 de marzo de 1941. Mediante esta normativa se ampliaban las competencias atribuidas a la jurisdicción militar como expone en la disposición final *“Mientras no se disponga lo contrario, todos los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por la jurisdicción m militar con arreglo a sus propios procedimientos.”*¹². A raíz de ello las penas aplicadas para los delitos se vieron incrementadas hasta llegar al punto de aplicar la pena de muerte, que había sido reestablecida por el decreto de 5 de julio de 1938, así lo expresa el artículo noveno de la mencionada ley cuando expone los actos contrarios al orden público y las penas aplicables en cada caso *“El que ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias y otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares(...) y otras construcciones análogas destinadas al servicio público(...), provocar incendios, emplear sustancias explosivas(...) u otros hechos análogos cuando se cometieren con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, serán castigados con la pena de veinte años de reclusión a muerte. Si a consecuencia del hecho falleciere alguna persona o se causaren lesiones de las penadas en el número primero del artículo cuatrocientos veintitrés del Código Penal, se impondrá en todo caso pena de muerte”*¹³. Como podemos observar, en esta ley también se deja una amplia arbitrariedad para determinar que actos son contrarios al orden y cuales afectan a la seguridad del Estado, ya que si bien hace una extensa enumeración de todos los actos contrarios al orden expone también que sería castigada cualquier tipo de “actividades adversas”, “atentados contra la seguridad” o alteraciones del orden público” sin definir dichos conceptos con claridad.

Como hemos mencionado anteriormente, no sería hasta el día 23 de diciembre del año 1944 cuando por medio de decreto se aprobaría el nuevo Código Penal, texto refundido¹⁴, reemplazando de este modo a la normativa

¹² BOE-A-1941-3408. Ley de Seguridad del Estado de 19 de marzo de 1941.

¹³ BOE-A-1941-3408. Ley de Seguridad del Estado de 19 de marzo de 1941. Artículo 9.

¹⁴ BOE-A-1945-562. Decreto por el que se aprueba y promulga el "Código Penal, texto refundido de 1944", según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944.

penal del 1932, adaptándose a la ideología y situación social vigente en el franquismo. Esto llevo consigo una serie de cambios entre los que destacaron un aumento significativo de las penas, entre la que destacaba la pena de muerte; se aumenta a su vez la pena condicional en los delitos atenuados a las penas de hasta dos años de duración; aparece la obligatoriedad del agravante por reincidencia al mismo tiempo que aumentan el número de agravantes en los delitos; se incorporan los delitos de terrorismo e incorpora la posibilidad de una reducción de las penas por otras alternativas como la realización de trabajos para la comunidad con el fin de reparar el daño causado a esta. Del mismo modo, se incluyeron atenuantes de responsabilidad criminal por motivos morales, altruistas o patrióticos que tuvieran gran relevancia, así como agravarse las penas si se delinquía en lugares sagrados. De este modo, como destaco Juan Rosal, los principios informadores de la reforma penal fueron la protección de la ideología política y religiosa, la restauración española, el principio de defensa nacional y la adopción de un criterio subjetivo, donde se centraba no solo en el contenido de la norma sino además en los autores de los delitos (ideología, creencias, si eran masones, etc.).¹⁵

El 18 de abril de 1947 se redactó mediante decreto ley, la normativa sobre la represión de los delitos de bandidaje y terrorismo con el objetivo de frenar las actividades guerrilleras que habían incrementado notablemente a raíz de la segunda guerra mundial. La victoria de los bandos aliados al frente republicano aliento las expectativas de que dicho acontecimiento supusiera el fin de la dictadura de Franco. El hecho más destacado llevado a cabo por los maquis (guerrilleros antifranquistas que se ocultaban por los montes) tuvo lugar en octubre de 1944, cuando una milicia formada por aproximadamente 6.000 guerrilleros llevó a cabo el intento de invadir el Vall de Arán¹⁶. Aunque dicho ataque no tuvo éxito y fueron derrotados por el ejército y la guardia civil, creó un

¹⁵ Rosal, J. del (1947). Ideas histórico-dogmáticas del Código Penal de 1944. Información Jurídica, 54, 3 y ss.

¹⁶ Moradiellos, Enrique (2000). La España de Franco (1939-1975). Política y sociedad. Madrid: Síntesis. ISBN 84-7738-740-0.

estado de alarma y preocupación que daría lugar pocos años después a la promulgación de la mencionada normativa.

Mediante este decreto se imponían mayores medidas de represión frente a los actos llevados a cabo por los guerrilleros, como bien indica en su preámbulo, *“Los delitos de terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de post-guerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los crímenes que se trata de combatir.”*¹⁷, entre las que podemos destacar la pena de muerte no solo para aquellos responsables de homicidio sino también cuando se llevase a cabo el acto de esgrimir un arma de guerra, detener a viajeros en zonas despobladas o manipulasen sustancias o artefactos que pudiesen ocasionar explosiones o grandes consecuencias para la población. El mismo texto, en su artículo noveno, encomienda a la jurisdicción militar el conocimiento y resolución de dichos delitos, que serían juzgados por medio de procedimientos sumarísimos.

La aprobación de dicha normativa dio lugar al conocido “trienio del terror” caracterizado por el uso excesivo de torturas y fusilamientos, mediante la ley de fugas (era una ejecución extrajudicial por la que si el preso trataba de fugarse el agente podía abrir fuego contra el preso, aunque en la mayoría de las ocasiones los agentes retrasaban el paso consiguiendo la distancia acorde para aplicar dicha ley) por parte de los agentes del régimen a los guerrilleros y en muchas ocasiones afectando también a sus familias y aquellos a los que entendiesen como colaboradores de estos.

Por otra parte, también se utilizó, a modo de legalizar la represión, la Ley de Orden Público del 1933, que pese a tener un origen democrático, ya que fue implantada durante la república, fue una herramienta muy útil para Franco en su primera etapa como líder autoritario. En base a ella, se llevaron a cabo numerosas restricciones y detenciones motivadas por supuestas conductas

¹⁷ Boletín Oficial del Estado» núm. 126, de 6 de mayo de 1947, páginas 2686 a 2687 (2 págs.). BOE-A-1947-4518

contrarias a la ideología del régimen o por ser entendidas por las autoridades como posibles alteraciones al orden público que se intentaba implantar. Algunos autores como Sánchez Albornoz señalan que “en materia de libertad, la cárcel y la calle se diferenciaban solo en grado. España entera -debe recordarse- era entonces una inmensa prisión en la que toda persona tenía sus movimientos restringidos y de la que se salía excepcionalmente”¹⁸. A su vez, se procedió a la incautación y expropiación de bienes tanto de políticos como de sindicatos y cooperativas de trabajadores que no habían mostrado su apoyo, para beneficio de aquellos que si seguían lo establecido por el régimen. De este modo, se pretendía conseguir a una ciudadanía obediente en base al miedo, frenando cualquier tipo de sublevación o manifestación contraria a lo establecido.

A partir de la década de los cincuenta, el líder militar se ve obligado a realizar cambios por las circunstancias sociales del entorno del territorio nacional. En este punto, se cambia la política autárquica que más allá del fracaso económico que esta supuso, era un elemento adicional de la represión, como señala Michael Richards: "Al aislar el país del mundo exterior, la autarquía facilitó el tratamiento de una España 'enferma' mediante un sistema de cuarentena."¹⁹. De este modo se abrieron las fronteras al comercio y a la circulación de mercaderías a otros países al igual que se lleva a cabo la admisión del territorio a organizaciones como la ONU (Organización de las Naciones Unidas), la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) y la OMS (Organización Mundial de la Salud). Si bien se vio mejorada la economía, la corrupción, la inflación y la subida de precios de años anteriores dio lugar a la formación de numerosas huelgas y revueltas por parte de trabajadores y estudiantes universitarios por la que se exigía una mejora en sus derechos. Del mismo modo, la ONU exigió la aplicación y cumplimiento de los derechos fundamentales que eran indispensables para formar parte de esta.

¹⁸ Sánchez Albornoz, Nicolás, "Cuelga muros: presos políticos para un mausoleo". En Molinero et al., op. cit., 2003, pp. 3-17.

¹⁹ Richards, Michael, *Un tiempo de silencio. La guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco*, Barcelona, Crítica, 1999, p. 196.

A raíz de las exigencias de la ONU, así como el aumento de las huelgas y revueltas por parte de la población, nace la Ley de Orden Público de 1959. Ley cuya finalidad era reprimir o extinguir cualquier tipo de conducta que afectase en lo más mínimo a la ideología implantada por el régimen. Como veremos más adelante al detallar su contenido, podemos decir que esta ley fue creada principalmente para justificar la represión tanto política como social del momento, con la facultad de exonerar una gran cantidad de derechos a la población a deseo del líder de estado y dando gran cantidad de potestades a la organización militar para asegurar la paz del régimen. Entre ellos encontramos la limitación de la libertad de expresión, la prohibición de la organización política, la censura de la información, entre otros. Dichas limitaciones de derechos se llevaban a cabo mediante la implantación de los estados de excepción y guerra, debido a las potestades que se les otorgaba tanto a las autoridades gubernativas como a las autoridades militares para frenar las conductas contrarias al orden. El abuso de estos mecanismos en determinadas provincias, en lugar de apaciguar o eliminar al bando sublevado, tuvo un efecto contrario en la población y dio lugar a un número mayor de revueltas y quejas tanto a nivel interno por parte de los ciudadanos como a nivel externo por parte de países que pedían una mayor democratización del país español.

Tras el aumento de las exigencias, Franco se ve obligado a realizar nuevamente una serie de cambios sociales como contramedida, con el objetivo de camuflar una vez más la dictadura a ojos de los ciudadanos y de países terceros. De este modo, se crea el Tribunal de Orden Público (TOP) en el 1963 con el objetivo de reprimir los delitos políticos que fueran en contra de la seguridad del Estado. El TOP entendía de delitos como la asociación ilícita, manifestaciones, propaganda ilegal, desorden público entre otros hechos que en la actualidad son derechos democráticos, por eso afirmamos que era una forma de enmascarar la dictadura por medio de tribunales. El objetivo de este era sustituir los medios anteriormente usados por considerarse más represivos como los consejos de guerra y el Tribunal para la Masonería y el Comunismo, dando

una imagen más democrática del régimen, ya que no iba a ser la justicia militar la que se encargara de la disolución de la represión o disidencia. Otra de las modificaciones que se llevó a cabo fue la creación de la Ley de Prensa de 1966 como un intento de suavizar la censura implantada anteriormente, aunque de poco serviría, pues se seguían prohibiendo tanto los textos, las películas y los artículos cuyo contenido pudiese afectar a la buena visión del movimiento franquista, así como a los escritores de los mismos ya que en el artículo 38 de la misma se establece que “la publicidad que exprese opiniones sobre asuntos de interés público deberá contener el nombre y dirección del anunciante” con el objetivo de localizar a aquellos que se oponían a la dictadura. Del mismo modo el artículo segundo expone que esta libertad de expresión y de difusión de la información tenía los límites que establecía la propia ley, siendo estos el acatamiento a las Leyes Fundamentales, las exigencias de la defensa Nacional, de la seguridad del Estado y mantenimiento del orden público, entre otros. De este modo, podemos observar cómo tanto los medios de comunicación como los programas que se emitían por la televisión eran controlados por los mandatarios del régimen de forma indirecta, ya que con ello conseguían dar una imagen positiva de todo aquello que había cambiado en el régimen y de la mejora que había visto la población con el mismo, poniéndolo en comparación con la situación de hambre y decadencia de la postguerra, creando una sensación de conformidad en los ciudadanos. Suceso similar al que ocurrió en 1959 durante la celebración de los “Veinte Años de Paz” donde afiliados al partido falangista promovieron la publicación de libros en los que se exponían los avances y mejoras que había visto el país desde el fin de la guerra civil gracias al buen ejercicio del dictador.²⁰ A lo que cabe añadir el miedo que sentía la gente, que había visto una pequeña mejora en su situación, de otra posible guerra civil si no se acataban las exigencias del régimen. A su vez, en el 1967 tuvo lugar la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Estado, aprobada por referéndum de 14 de diciembre de 1966 con el voto favorable del 95'9% de los votantes²¹, ley

²⁰ Fundación Nacional Francisco Franco (FNFF), Documento 24390, «Breve referencia para el Jefe del Estado sobre libro «Veinte años de Paz en el Movimiento Nacional bajo el mando de Franco», 1959.

²¹ Moradiellos, Enrique (2000). La España de Franco 1939-1975: política y seguridad (p. 151-152).

fundamental del régimen franquista, cuyo objetivo era la consolidación de régimen dictatorial, legitimando por un lado la figura del jefe de Estado y por otro, elaborar un marco jurídico que asegurase la continuidad de la dictadura. Esta normativa pretendía regular las funciones del jefe de Estado, otorgándole a este todas las funciones tanto políticas como sociales y jurídicas reforzando de este modo su liderazgo. Si nos centramos en su artículo sexto, este atribuye todos los poderes del Estado a una misma persona, a Franco: “El Jefe del Estado es el representante supremo de la Nación; personifica la soberanía nacional; ejerce el poder supremo político y administrativo; ostenta la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Estado y del Movimiento Nacional; garantiza y asegura el regular funcionamiento de los Altos Órganos del Estado y la debida coordinación entre los mismos; sanciona y promulga las leyes y provee a su ejecución; ejerce el mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; vela por la conservación del orden público en el interior y de la seguridad del Estado en el exterior; en su nombre se administra justicia; ejerce la prerrogativa de gracia; confiere, con arreglo a las leyes, empleos, cargos públicos y honores; acredita y recibe a los representantes diplomáticos y realiza cuantos actos le corresponden con arreglo a las Leyes fundamentales del Reino”²². A raíz de este artículo observamos que no hay una autentica separación en los poderes ya que es el propio jefe de Estado el que se encarga de nombrar los cargos políticos, la administración de la justicia al igual que la elección de los miembros de las Cortes, elabora y sanciona las leyes que entraban en vigor y dirigía las fuerzas militares. De este modo, era capaz de otorgar la dirección de los distintos puntos administrativos y jurídicos a gente de su entorno y asegurar el buen funcionamiento del régimen, enmascarando así su autoritarismo.

Sin embargo, la falta de un auténtico cambio en la política y en las libertades y derechos de los ciudadanos hizo incrementar aún más las revueltas a inicios de los años 70. La población dejó de conformarse con las supuestas

²² Artículo 6 de Ley Orgánica del Estado, número 1/1967, de 10 de enero.

“mejoras” que habían sido llevadas a cabo y reclamaban más derechos y libertades que países foráneos si gozaban. El partido Comunista, las Comisiones Obreras y los grupos nacionalistas vascos y catalanes vieron un aumento de apoyo por parte del pueblo, un pueblo extenuado por tantos años de represión. Eventos como el proceso de Burgos de 1970 o los fusilamientos hacia militantes de organizaciones antifranquistas del 1975 (miembros de Euskadi Ta Askatasuna y del Frente Revolucionario Antifascista y Patriota) fueron la gota que colmó el vaso tanto a nivel interno como externo, donde muchos países criticaron duramente estos hechos ya que dejaban entre ver que la dictadura franquista seguía todavía vigente pese a los intentos de modernización llevados a cabo años anteriores.

Hasta el 20 de noviembre de 1975, con la muerte de Franco, el régimen totalitario seguía manteniéndose firme. Terminados los casi 40 años de dictadura, le fue sucesor en la jefatura de estado Juan Carlos de Borbón, bajo el título de rey, como habían pactado en 1969 debiendo mantener los principios del franquismo. Sin embargo, el nuevo monarca no siguió los pasos del dictador y por medio de referéndum se aprobó la Ley para la Reforma Política de 15 de diciembre de 1976 recibiendo el apoyo del 97'36%²³ de los votantes. Años después en 1978, se llevó a cabo la constitución que conocemos hoy en día, dando lugar a la transición a la democracia del territorio español, constituyéndose como un Estado Social y Democrático de Derecho.

²³ Resultados del referéndum sobre el Proyecto de Ley para la Reforma Política. Junta Electoral Central.

2.- Análisis de la Ley de Orden Público de 1959

2.1.- Antecedentes legales: Ley de Orden Público de 1933

Para comprender en su totalidad el contenido de la Ley de Orden Público de 1959, es necesario hacer previamente un análisis del contenido de la Ley de Orden Público de 1933 aprobada durante la Segunda República. Esta fue la precursora de la normativa aprobada durante el franquismo que vamos a tratar a lo largo del presente trabajo, con la cual el régimen trató de “legalizar” la dura represión que se llevaba a cabo debido a las huelgas estudiantiles y de trabajadores, así como la presión que ejercían los países vecinos, en un intento de que se democratizara el territorio español.

Los primeros años de la república fueron destacados por las tensiones sociales, políticas y económicas, aunque sin tener el mismo impacto en la población que durante el franquismo, ya que las medidas llevadas a cabo y la represión ejercida en la dictadura lo impedían. Con las dichas tensiones el bando anarquista iba en busca de una revolución mientras que la parte de la extrema derecha planeaba un golpe militar (como lo fue el de Sanjurjo en 1932). A raíz de las protestas, huelgas de trabajadores, revueltas por parte de los campesinos y las numerosas luchas ideológicas que enfrentaban a progresistas y revolucionarios, se aprobó la Ley de Orden Público de 1933 con el objetivo de otorgar al Estado potestades frente a los disturbios e insurrecciones que ponían en peligro el orden institucional; la Ley de Vagos y Maleantes aprobada el 4 de agosto del mismo año, cuyo objetivo era “prevenir la delincuencia” por medio de la represión y reeducación de aquellos ciudadanos que se consideraban un peligro para el orden público aunque no hubieran cometido ningún delito (aplicada sobre todo sobre población marginada) y la Ley Electoral del 27 de julio de 1933, formarían el nuevo programa de gobierno con el que Azaña²⁴ pretendía

²⁴ Manuel Azaña Díaz-Gallo fue un político, escritor y periodista. Presidente del Consejo de Ministros (1931-1933) y presidente de la Segunda República (1936-1939)

alargar la actividad gubernamental²⁵. La primera de estas normativas supuso la derogación de la Ley de Defensa de la República, aprobada poco después de la proclamación de la Segunda República por el parlamento durante el gobierno de Azaña, siendo esta un instrumento de excepción al margen de los tribunales de justicia que otorgaba al Gobierno Provisional la facultad de actuar contra aquellos que cometieran cualquier acto contrario o agresión a la república. Caben destacar las numerosas intervenciones que tuvo en contra la aprobación de la Ley de Orden Público por varios juristas e historiadores de la época, así pues, Antonio Royo Villanova²⁶ de la Minoría Agraria dijo que mediante esta nueva ley “*el ciudadano esta entregado a la arbitrariedad de la autoridad gubernativa*”; Eduardo Ortega y Gasset²⁷ también dejó ver su disconformidad en un debate parlamentario cuando dijo que “*Creo que esta Ley debería ser considerada, reflexionada y meditada. Por el contrario, vamos a ella de una manera improvisada, de una manera temeraria, ofreciendo un instrumento de tortura en el provenir a los elementos de reacción que un día pueden triunfar (...). El defecto de esta ley es el de querer hacer compatible un estado de excepción con el estado normal.*”; Jose María Gil²⁸ expuso ante el Gobierno que “*que no piensen*

²⁵ Payá Poveda, J.M: Justicia, Orden Público y Tribunales de Urgencia en la II República. Thomson Reuters Aranzadi, 2017. ISBN 978-84-9135-742-1. Pág. 162.

²⁶ Antonio Royo Villanova, doctor en Derecho y catedrático en derecho administrativo, periodista y político, conocido por su ideología derechista liberal y conservadora durante la república. Fue diputado y senador en las Cortes, y ejerció como ministro de la Marina durante la Segunda República.

²⁷ Eduardo Ortega y Gasset fue un político, abogado y periodista español, conocido por su activismo republicano. Miembro del partido radical de Alejandro Lerroux, aunque posteriormente se alejaría de este por discrepancias ideológicas acercándose más al bando republicano de izquierda, participando en movimientos contrarios a la monarquía de Alfonso XIII. A su vez, fue diputado en las Cortes Constituyentes de la segunda república y parte activa en la fundación de la Agrupación al Servicio de la República. Defensor de la laicidad del Estado, la justicia social y el reformismo democrático tuvo que exiliarse al inicio de la Guerra Civil, donde, desde México, siguió con sus labores intelectuales.

²⁸ Jose María Gil-Robles jurista y político vinculado al movimiento católico como la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y partidos como el Social Popular, fue diputado en las Cortes Constituyentes tras proclamarse la república. A su vez, fue el líder de la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA) fundada como coalición de fuerzas conservadoras, católicas y agrarias. Defendía una España católica, conservadora y con un planteamiento que buscaba frenar las reformas de la izquierda.

desde el punto de vista de los que se encuentran en el poder, porque torres más altas han caído y los que hoy se hallan arriba, mañana pueden estar abajo” dando a entender que dicha ley gozaba de gran arbitrariedad y que podía ser utilizada de distintas formas en base a los intereses e ideología del partido que se encontrase en el Gobierno, como finalmente ocurrió durante el régimen franquista, como señala el historiador Manuel Ballbé al destacar que los primeros afectados por dicha normativa fueron aquellos que la elaboraron: *“Los acontecimientos posteriores demostraron cuán acertadas eran las críticas (...) y que en realidad esta Ley completaba las bases de un Estado autoritario. Otra paradoja de la Historia ha sido que los autores de la misma -principalmente los socialistas- serían sus primeras víctimas”*²⁹.

Mediante esta ley las autoridades civiles recibían poderes que podían ser utilizados cuando se dieran situaciones que pudiesen alterar el orden público, dejando al orden militar el cargo de velar por el orden público en caso de declararse el estado de guerra. esta es una de las diferencias que hay entre dicha normativa y su precursora la Ley de Orden Público 1870³⁰, ya que esta otorgaba más recursos para no tener que ceder el control del orden público al ejército. De este modo, se crearon distintos niveles de peligro social, determinando cada uno de ellos los poderes y límites de intervención y control otorgados a los cuerpos de seguridad del Estado. En concreto se trataba de tres niveles, que no requerían ninguna declaración, partiendo de la base que sería el estado de normalidad, en el cual la ley ya aumentaba los poderes gubernamentales: en primer lugar, el estado de prevención, siendo este para los casos menos graves por lo que no era necesario que se suspendieran las garantías proclamadas en la Constitución. Este no podía sobrepasar el límite de dos meses no prorrogables y debía ser decretado por el Gobierno y aprobado por el Consejo de ministros. A su vez, las autoridades gubernativas podían adoptar medidas como exigir que se notificara tanto el cambio como el nuevo domicilio; intervenir o incluso suspender cualquier tipo de industria o comercio

²⁹ Ballbé, Manuel (1983). Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983). Madrid: Alianza Editorial. ISBN 84-206-2378-4.

³⁰ Gaceta de Madrid núm. 114 de 1870. Boletín Ordinario.

que pudiese alterar el orden público; prohibir la venta o reparto de periódicos que incentivara la alteración del orden público así como la resistencia al cumplimiento de las leyes; prohibir las manifestaciones en la vía pública; prohibir las huelgas que no tuvieran un contexto laboral y no cumplieren la normativa exigida; la imposición de sanciones de 100 a 10.000 pesetas (dependiendo del patrimonio del afectado) por actos contrarios al ordenamiento, entre otros. En segundo lugar, se situaba el estado de alarma utilizado en situaciones donde la amenaza al orden institucional era mayor que en el estado anterior. Aquí se podían suspender mediante Decreto las garantías que establecía la Constitución de 1931 en sus artículos 29 por el cual nadie podía ser detenido ni preso sino por causa de delito y ser puesto en libertad o encarcelado en veinticuatro hora desde el acto de detención; en el artículo 31 que respondía al derecho de libre circulación por el territorio nacional y la inviolabilidad de su domicilio sin autorización judicial; el artículo 34 que protegía la libertad de expresión por medio de cualquiera que fuese el elemento de difusión utilizado; el artículo 38 por el que se establecía el derecho de reunión y manifestación al aire libre siempre y cuando no hubiera ninguna arma y el artículo 39 por el que se permitían las asociaciones y sindicatos con fines sociales siempre y cuando se inscribieran en el Registro público correspondiente. Sin embargo, estas garantías casi nunca fueron efectivas debido a la Ley de Defensa de la República y la Ley de Orden Público, mediante las constantes declaraciones de los estados de prevención y alarma. Así lo podemos ver cuando *“el 5 de octubre de 1934 Lerroux declaró el Estado de Guerra. Dos meses después el Gobierno se sintió lo suficientemente confiado como para volver al estado civil normal de las cosas, sustituyendo el estado de guerra por el de alarma, pero no se hicieron más progresos. Durante todo 1935 el estado de alarma se prolongó mes tras mes, y los ayuntamientos, los jurados mixtos la Generalitat, todos quedaron suspendidos”*³¹.

Podemos ver como la represión aumenta significativamente, la suspensión de derechos de los ciudadanos conseguía un mayor control de la población evitando que se formaran nuevas revueltas. La duración del estado de

³¹ Payá Poveda, J.M: Justicia, Orden Público y Tribunales de Urgencia en la II República. Thomson Reuters Aranzadi, 2017. ISBN 978-84-9135-742-1. Pág. 162.

alarma y por consiguiente la suspensión de garantías constitucionales, no podía ser superior a 30 días desde que se aprobaba el Decreto, siendo posible la prórroga de este bajo el consentimiento de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso. Por lo que a los poderes otorgados a las autoridades gubernativas se refiere, podrán ser de utilidad las mencionadas en para el estado de prevención, así como llevar a cabo detención de personas si lo consideraban necesario para conservar el orden (no confundirlos con aquellos detenidos por delitos comunes, estos detenidos eran apresados únicamente por la creencia de las autoridades que podrían perturbar el orden público). En el caso de la entrada en domicilio, las autoridades tenían la potestad de entrar a registrar tanto los efectos como los documentos que hubiere en la vivienda junto con su propietario o miembro de la familia y dos vecinos de esta. En el supuesto que ningún miembro estuviese, se podía llevar a cabo de todas formas con la asistencia de los dos vecinos, siendo obligatoria para estos últimos y puestos a disposición de la autoridad judicial por desobediencia grave si se negaban.

En tercer y último lugar, el Estado de guerra era utilizado cuando los medios anteriores no eran suficientes para paliar las manifestaciones y las revueltas formadas por la oposición. La aplicación se llevaba a cabo mediante bando en el territorio afectado o en toda la península, otorgando los poderes al mando militar para que procediese con las medidas oportunas para frenar los actos contrarios al orden. Mediante el bando se pretendía que los rebeldes detuvieran las actitudes hostiles y contrarias al orden y obedecieran a las autoridades en el plazo señalado para que no hubiese represalias en su contra a excepción de aquellos que habían organizado o lideraran el conflicto. En el caso de que no se obedeciera, el mando militar empezaría a disolver los grupos protestantes por medio de la fuerza considerando como reos a todo aquel que se encontrara en el lugar de los sucesos y no se doblegase a las autoridades. Únicamente eran excluidos aquellos que pertenecían a sociedades filantrópicas (aquellas personas que ayudaban a los heridos o necesitados sin esperar nada a cambio, únicamente buscaban mejorar la salud o el nivel de vida de la población que lo necesitara) legalmente establecidas, para socorrer a los heridos en tiempos de guerra, y dispusiesen de distintivos que los identificase del resto.

El estado de guerra se levantaba mediante un consejo llevado a cabo por las autoridades, una vez acabada la rebelión, dando cuenta al Gobierno.

Si bien esta normativa se elaboró durante el régimen democrático de la segunda república, fue duramente criticada por parte de la población, sobre todo por los comunistas y algunos grupos de liberales. Estas críticas surgen por la disconformidad de dichos sectores a la suspensión de los derechos individuales que establecía la constitución de 1931, en los casos mencionados anteriormente, para salvaguardar la estabilidad del Estado. Fue utilizada por los republicanos para reprimir las revueltas de campesinos y obreros como las huelgas llevadas a cabo por la CNT, así como para los disturbios que aparecían por varias provincias entre ellas Andalucía, Cataluña y Asturias.

Pese al origen republicano de la normativa, durante los inicios del régimen franquista esta fue utilizada como medio de legitimación de la represión que se ejercía. Dicha ley se convirtió en una herramienta fundamental para el nuevo régimen, aplicada desde un punto de vista autoritario característico del mismo, le permitía ir tras cualquier movimiento o pensamiento contrario a la ideología implantada por el franquismo. Su uso se dio durante bastantes años de la dictadura y no fue hasta mediados de la misma en el año 1959 que se modificó el contenido de esta ley, dando lugar a la nueva Ley de Orden Público. Por ese motivo gran parte de la ley que vamos a tratar a continuación sigue el mismo patrón que su antecesora, llevándola a unos extremos más radicales y represivos, haciéndola más idónea para el pensamiento y las necesidades que buscaba el líder autoritario.

2.2.- Contenido Ley de Orden Público 1959

La ley de Orden Público de 1959 nace en un régimen totalitario al contrario que su antecesora, donde no consta una constitución en la cual se establezcan unos derechos y libertades para los ciudadanos que se deban respetar, esta se apoya en el Fuero de los Españoles donde constaban las “garantías y derechos” de los españoles y el resto de las Leyes Fundamentales, que eran la espina dorsal jurídica del franquismo. Así se entendía como conducta contraria al orden y que por consiguiente merecía un castigo cualquier acto contrario a las normativas mencionadas anteriormente, así como los paros colectivos de las empresas que se llevasen a cabo de forma ilegal; las manifestaciones, reuniones públicas y espectáculos; motivar al incumplimiento de las normas y desobedecer cualquier orden proveniente de las autoridades o sus agentes cuyo objetivo fuese la preservación del orden público, independientemente de los medios utilizados por estos, medios que analizaremos detalladamente más adelante y en definitiva cualquier otro modo no previsto en la ley pero que pudiese afectar a lo dispuesto en esta o alterase la paz y convivencia social. Es decir, con lo estipulado en este último apartado del artículo segundo, Franco se aseguraba de que cualquier conducta que el considerara contraria al régimen, fuese perseguida y castigada por esta ley, haciendo de ella una ley arbitraria cuyo contenido no estaba definido completamente pudiéndose aplicar para cualquier circunstancia que el propio dictador entendiese contraria a su ideología.

2.2.1.- Facultades extraordinarias del poder ejecutivo

Mediante esta normativa se entregaba al Ministro de Gobernación la defensa, conservación y restauración del orden por ser el mando superior de las Fuerzas de Seguridad del Estado. Estas fuerzas estaban compuestas por los cuerpos de policía, el cuerpo de la guardia civil y todas aquellas unidades de seguridad y vigilancia de carácter nacional, provincial o municipal. De tal manera que la autoridad gubernativa otorgaba gran cantidad de facultades a sus agentes para velar por la paz.

Se podían llevar a cabo comprobaciones y cacheos personales para comprobar si se poseían armas y en caso afirmativo comprobar si disponían de la correspondiente licencia. A su vez, se podían hacer con la posesión de estas si la situación lo requería, bien para prevenir la comisión de delitos o por existir un posible peligro para la seguridad de los ciudadanos. Del mismo modo, los agentes podían acceder a los domicilios cuando fueran agredidos desde el mismo por sus habitantes; cuando dentro de estos se produjesen alteraciones que pudiesen alterar el orden como podían ser las reuniones de gente; en los casos de flagrante delito para la persecución de los autores, así como de los medios empleados para llevarlos a cabo y cuando fuese necesario para evitar daños o dar auxilio a las personas. En todas ellas, se debía de dar acta y atestado a la autoridad judicial para que comprobase si los agentes habían extralimitado sus facultades, aunque a decir verdad tal acta y atestado carecían de sentido puesto que los miembros que formaban parte de la autoridad judicial eran nombrados por el gobierno y este era dirigido por el propio Franco.

Por otra parte, tanto la autoridad gubernativa como sus agentes tenían la potestad de detener a cualquiera que cometiese o intentase cometer cualquier acto que fuera contrario al orden o desobedecieran las ordenes de estos en relación con dichos actos. Es decir, podían detener a cualquier persona que llevase a cabo una conducta al orden, un orden que como hemos mencionado anteriormente era bastante subjetivo por lo que dio lugar a numerosas detenciones injustificadas. Los detenidos debían de ser puestos en libertad a las setenta y dos horas de su detención o entregados a las autoridades judiciales,

sin embargo, estas se alargaban porque entendían que en tan poco tiempo no se podía obtener información. En el caso de las manifestaciones o agrupaciones de personas en la vía pública, que pudiesen perturbar el orden, los agentes estaban capacitados para disolver dichas multitudes “según su prudente albedrío” después de haber advertido hasta tres veces que se disolvieran³², de modo que se les daba la oportunidad del uso de la fuerza contra los ciudadanos cuando estos no acataban las ordenes de los mismos.

En lo que a la potestad sancionadora de la autoridad gubernativa respecta, hay que distinguir tanto de la gravedad de los hechos realizados como de la existencia de antecedentes por parte del infractor (que podía ver incrementadas hasta un 50% las cantidades siguientes), de la cantidad de habitantes de los municipios, de la capacidad económica y cargas del sancionado, así como de la autoridad gubernativa que la aplicase. Los alcaldes de cuyas localidades no superasen los diez mil habitantes podían imponer sanciones de hasta 250 pesetas; en las localidades de más de diez mil y menos de veinte mil, sanciones de hasta 500 pesetas; en las que hubiese una población de más de veinte mil, sanciones de hasta 1.000 pesetas; para más de cincuenta mil habitantes, sanciones de hasta 2.500 pesetas y para aquellas que superaran los cincuenta mil, sanciones de hasta 5.000 pesetas. Por su parte, los delegados de Gobierno de las Islas Canarias y Baleares podían sancionar las mismas acciones con multas de hasta 2.500 pesetas. A partir de aquí las sanciones se incrementaban exponencialmente, los Gobernadores civiles podían aplicar sanciones de hasta 25.000 pesetas; el Director general de Seguridad hasta las 50.000 pesetas y por último las más exorbitantes provenían del Ministro de Gobernación y del Consejo de Ministros con sanciones de hasta 100.000 y 500.000 pesetas respectivamente. En el caso de que la autoridad encargada de sancionar un hecho entendiere que por la gravedad de este no pudiese aplicar la sanción adecuada, bien por cantidad de habitantes o porque el hecho era

³² Artículo 13 de la Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público.

concebido como muy grave, este debía de comunicarlo a la autoridad de rango superior para que procediese con la sanción pertinente.³³

Los interesados tenían la opción de recurrir la sanción, con un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, que tendría un doble carácter de súplica ante la autoridad de que la implantó y de alzada frente a su superior jerárquico, aunque para ello el sancionado debía de abonar un tercio de la cantidad si fuera posible. En el caso de que el recurso de súplica se estimase, se perdía la opción del recurso de alzada. Si, por el contrario, el recurso hubiera sido inadmitido tanto total como parcialmente, la autoridad sancionadora, en el plazo de 15 días debía notificar a su superior la desestimación del recurso de súplica a modo informativo, para que procediese el recurso de alzada. Se preveía la declaración de insolvencia total o parcial, el arresto supletorio del sancionado, así como la exacción por vía de apremio para aquellos casos en los que el recurso hubiese sido inadmitido y no se hubiese abonado la cantidad exigida.

2.2.2.- Estado de excepción y estado de guerra: procedimiento y limitación de derechos.

A diferencia de la ley de orden público del 1933 donde se establecían tres estados, prevención, alarma y guerra, en la ley de orden público de 1959 se reducen a dos estados, el de excepción y el de guerra. Esta normativa se desprende del estado de prevención, aplicando directamente el de excepción para aquellos casos donde las alteraciones del orden fueran tan graves que las facultades ordinarias establecidas anteriormente no pudieran restaurar la normalidad.

³³ Artículo 19 de la Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público.

En primer lugar, encontramos el estado de excepción, donde el Gobierno por medio de un decreto-ley podía establecerlo tanto para una parte del territorio como para la totalidad de este, asumiendo una serie de potestades extraordinarias a las mencionadas con anterioridad. A su vez, el decreto determinaría que garantías de los ciudadanos se verían afectadas con arreglo al artículo 35 del Fuero de los Españoles: “La vigencia de los Artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-Ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.”³⁴ Por regla general, el plazo máximo de aplicación era de 3 meses pasados los cuales el Gobierno debía comunicar a las Cortes la intención de prorrogar el estado de excepción, así como los motivos que justificaban su prolongación.

Entre las facultades extraordinarias se encontraban la prohibición tanto de circulación como de personas en determinados lugares y horas que se determinaban mediante bandos, al igual que exigir condicionantes para el movimiento entre localidades como la identificación de las personas que lo realizaban y que itinerario iban a seguir. Si no fuera poco, también se debía de notificar el cambio de domicilio o residencia con dos días de antelación o incluso fijar la residencia en una determinada localidad o territorio de la nación de aquellas personas que fueran sospechosas o tuvieran antecedentes por conductas subversivas.

Por lo que a la prensa e información respecta, se les otorgaba la capacidad de censurar previamente la prensa y publicaciones de toda clase (novelas, teatros, artículos, etc.), emisiones de televisión y radio e inclusive los espectáculos públicos siempre que se consideraran por estos contrarios al orden que perseguía el régimen. Todo aquello que podía poner en peligro o que se considerase contrario al pensamiento franquista ser vería censurado y los autores de estos detenidos o sancionados por alterar la paz de la ciudadanía.

³⁴ Artículo 35 del Fuero de los españoles, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías.

En cuanto a la entrada en domicilio, ya no se necesitaba una agresión por los habitantes o la comisión de flagrante delito, en dicho estado las autoridades gubernativas podían llevar a cabo inspecciones y registros cuando se consideraba necesario. Se requería la presencia del dueño o habitantes de la vivienda y de dos vecinos de esta, para la inspección de los documentos y efectos que hubiera en su interior. Si no fuese posible, porque la vivienda estuviera vacía, se llamaban a los dos vecinos más próximos, firmándose un acta con ellos la autoridad o su delegado. Si por casualidad tampoco fuese posible la presencia de los vecinos, se hacía constar en el acta tal circunstancia.

Entre otras facultades, se les permitía la revocación de los permisos de armas así como la confiscación de estas; administrar la vigilancia y protección de edificios, instalaciones, servicios públicos o explotaciones de cualquier género; habilitar puestos armados en lugares estratégicos con la obligación por parte de los dueños de permitirlos y soportar las limitaciones de uso; dictar normas que aseguraran el abastecimiento de mercados, funcionamiento de servicios públicos y centros de trabajo llegando a exigir la prestación personal obligatoria de los trabajadores y la movilización de recursos de las localidades donde se declaraba el estado de excepción utilizando las armas, vehículos, víveres o incluso la ocupación de industrias, fábricas o talleres.

En segundo lugar, el estado de guerra que se aplicaba cuando las alteraciones que daban lugar al estado de excepción eran tan graves que son las medidas que en este se implantaban no eran suficientes para ser sofocadas por las autoridades y cuando se llevaba a cabo un uso de la violencia de manera desmesurada contra la seguridad del Estado, sus instituciones políticas o la propia estructura social.

La declaración de dicho estado debía ser acordada por el propio Gobierno mediante Decreto-Ley, dándose a conocer de forma inmediata a las Cortes. En el caso de que, pasados dos meses desde la declaración, los hechos que lo motivaron siguieran su curso, se podía ver prorrogado por el plazo que se estimase conveniente por el mismo procedimiento. A su vez, se les daba la

potestad a los agentes gubernativos a la declaración del estado de guerra cuando, por los motivos mencionados anteriormente, no pudieran contactar directamente con el Gobierno, de este modo debían acudir a las autoridades militares y a los órganos judiciales ordinarios para su aplicación, con la obligación de dar cuenta al Gobierno con la máxima antelación posible. Del mismo modo, si ocurriesen los mismos hechos en las capitales de provincia, la autoridad gubernativa en este caso serían los gobernadores civiles y en su defecto las autoridades militares y en el resto de las poblaciones, no siendo posible el aviso a estas autoridades, se podía implantar por los alcaldes o delegados de gobierno en el caso de las provincias insulares.

Una vez declarado el estado de guerra, por medio del gobierno se designaba a la autoridad militar que se debía de hacer cargo del territorio al cual se aplicaba. Esta debía publicar mediante bando público, los actos necesarios para que el estado se inhabilitara, como son: la intimación a los perturbadores para que se detuvieran y acatasen las ordenes de las autoridades en un plazo no superior a las dos horas desde la transmisión del bando, las medidas que les serian aplicadas a aquellos que siguieran con las conductas contrarias al orden, la determinación de que territorios se veían afectados por el estado de guerra, que los hechos delictivos serán sometidos a la jurisdicción militar junto con la penalidad correspondiente, así como un plazo para que los alteradores del orden pusieran fin a sus actuaciones. Si estos se sometían a las autoridades dentro del plazo, serían puestos a disposición de las autoridades judiciales militares para exigir su responsabilidad correspondiente o eximirles de ella. Sin embargo, aquellos que no acataran las ordenes establecidas por el bando, quedarían sujetos a las acciones coercitivas de las autoridades para asegurar el buen funcionamiento del orden público, así como el posterior enjuiciamiento por los tribunales marciales. Siendo estos aquellos tribunales que se encargaban de juzgar a los miembros de los cuerpos militares por motivos de disciplina militar por su gravedad y por las duras sanciones que este aplicaba. A su vez, se le adjudicaban casos de delitos contra la seguridad interior del Estado, por la formación de asociaciones ilícitas, manifestaciones no pacíficas, sedición y tenencia de armas, desórdenes públicos, entre otros.

En base a lo anterior, las autoridades estaban facultadas de llevar a cabo cualquier acción que se les otorgaba a las autoridades civiles mencionadas anteriormente, a las que se sumaban las que esta propia ley les autoriza y de todas aquellas que fueran necesarias para reestablecer el orden y a la seguridad ciudadana. Es decir, se le entregaba al mando militar “carta blanca” para hacer todo aquello que ellos creyesen conveniente para salvaguardar la seguridad del Estado, sin importar los medios empleados por estos ni que tantos derechos se vieran vulnerados en sus acciones. El estado de guerra llegaría a su fin cuando las causas que motivaron su aplicación desaparecieran, pasando de ese modo al estado de excepción o en el mejor de los casos a una situación de normalidad. Todo esto se llevaba a cabo del mismo modo que se implantaba, mediante un Decreto-Ley por parte del Gobierno a las Cortes.

Por lo que al procedimiento de estos respecta, la declaración del estado de excepción llevaba asignada consigo la constitución de Tribunales de urgencia, que estarían establecidos de forma permanente y habilitados para su uso en cualquier momento y día que fuera necesario. La instrucción de los sumarios era reservada a los Juzgados que hubiere designado la Sala o la Juna de Gobierno y se debía de tramitar con preferencia a cualquier otro asunto que hubiese en el momento, siendo el Fiscal de la audiencia el encargado de atender dichos sumarios con su debida inspección del caso por sí mismo o por miembros que estuvieran a su cargo. Ante estos tribunales no era necesaria la representación por medio de procurador, con los letrados era suficiente. Los Tribunales de urgencia se encargaban de juzgar aquellos hechos que se determinaban en el artículo segundo de esta ley, siempre y cuando no estuviese reservado su enjuiciamiento por la jurisdicción militar. A su vez, no cabía la posibilidad de promover cuestiones previas ni conflictos jurisdiccionales y en caso de llevarse a cabo eran rechazados directamente con la única excepción de que proviniesen de la jurisdicción militar.

Respecto a los afectados por los delitos, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, en sus artículos 109 y 110, les permitía formar parte de la causa. A su vez, el perjudicado directamente por los hechos no tenía la obligación de llevar a cabo la querrela, con la simple comparecencia se entendía adherido a la formulada por el Fiscal. Una vez concretados los hechos y recogidos los documentos necesarios, era el propio Fiscal quien remitía al juzgado competente para que dictara auto de procesamiento por el delito que se hubiere cometido. Para ello, se llevaba a cabo la identificación del procesado; se exigía la hoja de antecedentes penales, en caso de existir; por parte de la policía se aportaba, siempre que fuere posible, las fichas dactilográficas (fichas que contenían las huellas dactilares) del procesado; el informe pericial que debía ser presentado por un perito aunque se establecía la posibilidad de un segundo perito siempre y cuando lo dictaminase el Fiscal y en caso de no poder cuantificar o determinar la magnitud de los daños, se podía omitir temporalmente cuando el Juez y el Fiscal lo pactasen tramitándose en procesos separados en los procedimientos de responsabilidad civil.

Una vez aclarado todo lo anterior, el Juez dictaba auto de procesamiento y prisión cuando los hechos fueran delictivos. Contra este auto no cabía recurso de reforma ni de apelación, sin embargo, el Tribunal de urgencia ostentaba la capacidad de revocarlo, en todo o en parte, por motivos especiales. Dicho auto sería notificado al Fiscal y al procesado para que designase un letrado y en su defecto atribuirle uno de oficio y a través de este proponer previamente a la conclusión del sumario las diligencias que estimase convenientes. El sumario se vería terminado cuando lo acordase el juez o el ministerio fiscal siempre y cuando este hubiera formado parte. Este último podía pedir la revocación del auto de conclusión si no hubiese formado parte de este, solicitar el sobreseimiento libre o provisional o formular un escrito de clasificación. Acto seguido, se establecía fecha para la vista con un plazo máximo de ocho días con la citación de los peritos y testigos que tuviesen la obligación de comparecer y veinticuatro horas después, el tribunal debía dictar sentencia sobre el asunto.

Contra la sentencia, las partes podían interponer el recurso de casación por infracción de la normativa o quebrantamiento (cuando se incumple alguna de las normas del procedimiento). El abogado de la parte afectada era el encargado de llevarlo a trámite por escrito en los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala, en las cuarenta y ocho horas siguientes, promulgaría la admisión que en su caso se señalaría fecha para la vista o por el contrario se inadmitiría el recurso dictando sentencia.

2.3.-Defensa de la Ley de Orden Público de 1959 en las Cortes Españolas.

La defensa de la Ley de Orden Publico fue llevada a cabo por Camilo Alonso Vega, entonces ministro de la Gobernación, ante las Cortes afirmando que dicha ley iba a constituirse como una “autentica carta magna de la convivencia” ya que venía a confirmar el aforismo latín de *“Salus populi suprema lex”* siendo este que la salud del pueblo es la ley suprema, defendiendo de este modo la ideología implantada por el franquismo y el concepto de orden público que este pretendía dar. Su publicación tuvo lugar el 28 de julio en el Boletín Oficial de las Cortes (núm. 638), con un contenido altamente represivo para la sociedad, Alonso Vega afirmaba que *“si en España se sienta como precedente que todo el que sale a la calle a alborotar a va ser recibido a tiros por la fuerza pública, se acabaran así los alborotos”* dando a entender a todos los ciudadanos que en caso de hacer cualquier acto que esta ley establecía como contrario al orden público, las autoridades tenían la capacidad para neutralizar de cualquier método dichas alteraciones.

La razón primordial que se alegó en las Cortes, para la aprobación de la Ley de Orden Público de 1959 fueron, según las palabras de Camilo Alonso

Vega³⁵, *“Las exigencias del tiempo, con la evolución de muchos conceptos, relativos a las bases y alcance de la convivencia social; el equilibrio entre los derechos personales y las demandas del bien común; al sentido humano de las relaciones en el mundo del trabajo (...) y en algún caso, las modalidades que el ingenio o la técnica, por el fraude o la violencia, pueden ofrecer a la lucha contra el Orden y la Ley”*³⁶. Entre los motivos cabe destacar cuando menciona buscar un equilibrio entre los derechos personales y las demandas del bien común que como hemos citado anteriormente, el bien común prevalecía sobre los derechos de los ciudadanos ya que todo aquello que pudiese alterar al orden implantado por el régimen era castigado duramente por los agentes como expresa que *“En la normalidad, el orden público fluye tan natural como la salud del cuerpo sano. En ella le incumbe a la autoridad solo ejercer facultades ordinarias porque basta que el público sepa que existe para que todo marche bien (...) solo si aparece algún incidente esporádico, la intervención de los agentes de policía en la discreta medida que las circunstancias o requieran para calmarlo (...) ante los diferentes derechos de la persona, sin que en principio pueda producirse una pugna de intereses, ya que solo bajo la premisa del orden público pueden fructificar todos los derechos.”*³⁷. Del mismo modo ocurre cuando menciona el ámbito laboral, ya que las tensiones por parte de los obreros aumentaban significativamente. A su vez en la misma defensa ensalza el totalitarismo llevado a cabo por Franco y exige el cumplimiento al pie de la letra de dicha normativa, intentando crear a su vez un afán de seguir la ideología impuesta por este cuando expone que *“No será, pues, esta ley norma farisaica sin vigencia efectiva o de la que se permitan burlas impunes. El gobierno y el pueblo que han de respetarla y cumplirla no son los del año 1933 sino encarnación de la madurez,*

³⁵ Camilo Alonso Vega, militar y político. Tuvo gran relevancia en la Guerra civil y la dictadura franquista, donde ocupó el cargo de Ministro de Gobernación durante los años 1956-1969.

³⁶ Diario ABC: “Importantes discursos de los ministros de la Gobernación y Justicia ante las Cortes Españolas”. Artículo sobre la exposición ante las Cortes (Boletín Oficial de las Cortes N°639 de 28 de julio). 30 de julio de 1959, pág.17.

³⁷ Diario ABC: “Importantes discursos de los ministros de la Gobernación y Justicia ante las Cortes Españolas”. Artículo sobre la exposición ante las Cortes (Boletín Oficial de las Cortes N°639 de 28 de julio). 30 de julio de 1959, págs.18-19.

*la unidad y la experiencia de la España que en julio de 1959 rige el pulso firme, tutelar y sereno de Francisco Franco*³⁸.

Camilo Alonso Vega terminaría su discurso de defensa alegando que dicha normativa era propuesta a las Cortes por la necesidad que el derecho público exigía tanto para mejorar la convivencia social como para perfeccionar todas las ramas que este abarca, recalcando de nuevo que no fue una ley elaborada de forma rápida por la necesidad por parte del régimen de nuevas medidas más restrictivas con las que combatir los múltiples sucesos llevados a cabo por la oposición. Así lo podemos ver cuando dice que *“recabo vuestra aprobación para esta ley de Orden Publico que el Gobierno remitió a las Cortes, no acuciado por la necesidad de arbitrar instrumentos de mayor rigor, sino porque llegó su turno a esta faceta de nuestro derecho publico en el proceso de la perfectibilidad en todas sus ramas que el Movimiento Nacional procura”*. A su vez, menciona que cree conveniente aprobar la normativa en dicho momento debido a que España se encuentra en un momento de paz social, donde, según Alonso Vega, llevan años sin haber manifestaciones ni altercados en los que los cuerpos policiales tengan que salir a disolver las multitudes, *“Parecía conveniente traer el proyecto ahora, para estudiarlo con sosiego, paz y tranquilidad, en momentos en que no existen agobios policiales, ni manifestaciones de fuerza, sino que por suerte para todos, reina la paz desde hace bastantes años.”*. Palabras que carecen de sentido ya que hacia poco más de 3 años de las manifestaciones ocurridas en las universidades de Madrid o el movimiento obrero que hubo en el trienio del 1956 al 1958. Más bien, la Ley de Orden Publico de 1959 fue una normativa elaborada con el único fin de endurecer las medidas restrictivas que ofrecía su precursora ley de 1933, debido a que el número de las huelgas y manifestaciones, en contra del régimen y de la figura de Franco, aumentaban considerablemente y con un mayor número de partícipes y las medidas existentes no eran suficientes para poder hacer frente a tales acontecimientos. Del mismo modo, afectaba a la ciudadanía de forma

³⁸ Diario ABC:” Importantes discursos de los ministros de la Gobernación y Justicia ante las Cortes Españolas”. Artículo sobre la exposición ante las Cortes (Boletín Oficial de las Cortes N°639 de 28 de julio). 30 de julio de 1959, pág.19.

psicológica, pues también era una herramienta que trataba de infundir miedo a la población con las duras penas que esta contemplaba para aquellos que incumplieran su contenido o alterasen el orden público, con sanciones cuya cuantía era mayormente desorbitada y penas que podían alcanzar la pena de muerte.

Por último, dicho proyecto de ley fue aprobado en las Cortes, obteniendo un total de votos en contra de siete procuradores.

3.-Impacto y aplicación de la Ley de Orden Público de 1959

3.1.- Represión política, estudiantil y obrera.

Como hemos mencionado con anterioridad, los numerosos cambios sociales, así como el notable y descontrolado aumento de movimientos disidentes al régimen franquista, dieron paso a la creación de la Ley de Orden Público de 1959 ya que las medidas que aportaba su antecesora eran insuficientes, a ojos de Franco y sus dirigentes, para detener los conflictos. De este modo, se modifica el contenido de la normativa dotándola con un carácter más restrictivo de las libertades de los ciudadanos, otorgando de este modo una herramienta más acorde a la ideología del movimiento. A su vez, se creó el Tribunal de Orden Público en el 1963, siendo un órgano judicial ordinario, separado de la jurisdicción militar, encargado de juzgar los delitos políticos, delitos de asociación ilícita, manifestaciones, propaganda ilegal y cualquier otra acción que conllevara una alteración al orden público que perseguía el franquismo.

Mediante estas herramientas jurídicas, el régimen totalitario consiguió perdurar durante lo que se conoce como el segundo franquismo, siendo este el más tenso para el movimiento por el aumento de revolucionarios y agrupaciones en su contra, sin tener en cuenta los sucesos de la guerra civil. Para ello, se les otorgaba a las fuerzas militares y del orden, potestades para llevar a cabo detenciones y encarcelamientos por cualquier conducta que la normativa estableciese como contraria a la paz de la sociedad y a llevar a cabo acciones más represivas tanto en los interrogatorios de los detenidos como para la disolución de las revueltas. La problemática aparece cuando intentamos determinar que actos son contrarios al orden público, pues la ley establece una serie de conductas que, si son contrarias al orden, pero también establece que será contraria cualquier otro hecho que se considere contrario al orden por los cuerpos de seguridad, dejando a estos una arbitrariedad normativa que fue utilizada en numerosas ocasiones de forma abusiva. Sin embargo, y como era de esperar, no dio el resultado que los mandatarios se esperaban, sino todo lo

contrario. El aumento de las detenciones y la violencia utilizada contra estudiantes, profesores, obreros y políticos originó un mayor descontento en la población que seguía con el objetivo de ver una mejora en sus derechos y libertades como ciudadanos, en base a unos derechos que países extranjeros si gozaban y protegían.

Las revueltas estudiantiles en las universidades tuvieron origen a mediados de la década de los cincuenta, donde gran parte del alumnado empezaban a mostrar su rechazo hacia el Sindicato de Estudiantes Universitarios (SEU). Dicho sindicato tenía como finalidad inculcar en los estudiantes las ideas y los valores que el régimen promulgaba, así como la adhesión al mismo, siendo más un órgano puesto para el control de los alumnos que uno que velara por las exigencias y por la calidad de la enseñanza que se impartía en las aulas. De este modo, en febrero de 1956 se exigía la abolición del SEU y la creación de un Congreso Nacional de Estudiantes. Tras la pérdida de poder, por parte del SEU, sobre los universitarios y las revueltas que estaban llevando a cabo estos últimos, se convocaron unas elecciones libres, el 7 de febrero del mismo año, para elegir los representantes estudiantiles de la universidad de Derecho de Madrid y que no estuvieran determinados por los directivos del régimen. Sin embargo, dichas elecciones no llegarían a celebrarse debido a que las fuerzas militares acudieron a la sede universitaria, dando lugar a la salida a las calles de miles de estudiantes que exigían sus derechos, circunstancia a la que el régimen no hacía frente desde el fin de la guerra civil. Ello dio lugar a la carga de los cuerpos de seguridad contra los manifestantes al igual que la detención y sustitución de cargos tanto de alumnos como de profesores. Entre los detenidos podemos mencionar a Jose María Ruiz Gallardón, Ramón Tamames, Enrique Mújica, Miguel Sánchez-Mazas, entre otros, que fueron detenidos por ser organizadores del aclamado Congreso Nacional de Estudiantes.

Ante estos sucesos, las universidades pasaron a ser uno de los principales focos de la oposición a la política franquista, que se intentó frenar con

la Ley de Orden Público de 1959. Esta prohibía cualquier clase de asociación o asamblea que se llevara a cabo por los estudiantes; las detenciones por formar parte de protestas y manifestaciones aumentaron significativamente; también se vieron perseguidos por la entrega de volantes en los que exponían sus peticiones; se llevó a cabo la expulsión de alumnos de sus universidades por cuestiones políticas y se justificaba la violencia que ejercían los agentes de los cuerpos de seguridad frente los alumnos tanto dentro como fuera de los campus universitarios.

Durante las décadas de los sesenta y setenta, las revueltas de los universitarios fueron creciendo exponencialmente y con ello las medidas restrictivas por parte de los agentes del régimen. Tuvo gran utilidad en estas ocasiones el uso del estado de excepción, tanto a nivel provincial, que solía ser lo más frecuente, como a nivel nacional en ciertas ocasiones. El primer estado de excepción a nivel nacional bajo la vigencia de la Ley de Orden Público de 1959 tuvo su origen a causa de las revueltas de los estudiantes en el año 1969, por la muerte de un estudiante y seguidor del Frente de Liberación Popular (FLP) de la Universidad Complutense de Madrid que había sido arrestado por la Brigada de Investigación Social.

Por otra parte, a las manifestaciones de los estudiantes universitarios se les unieron las huelgas de los trabajadores que también exigían una mejora de sus derechos y libertades, pero esta vez más enfocadas al ámbito laboral y económico, exigiendo una mejora de sus condiciones laborales y de salarios. Esto deriva de la inflación que tuvo lugar en la península por los constantes cambios en lo relativo a la economía nacional así como la apertura al exterior del comercio, que si bien ayudó en cierta parte al crecimiento económico español en la época, muchos sectores profesionales como es el caso del sector agrícola y el minero se vieron duramente afectados por la industrialización de las ciudades, ya que la mayor parte de la población se movilizó a estas en busca de mejoras salariales en otros ámbitos de trabajo. A lo que debemos añadir el carácter autoritario de los empresarios que, bajo la normativa laboral franquista, les

otorgaba a estos la posible implantación de conductas disciplinarias más severas con el fin de someter al sector obrero a las exigencias del régimen.

Si bien el movimiento obrero estuvo presente durante todo el franquismo, no fue hasta mediados de los años cincuenta y hasta el fin de la dictadura, donde más repercusión tuvo contra el régimen, ya que durante los primeros años los agentes y militares llevaron a cabo una persecución contra toda ideología contraria al pensamiento franquista. En primer lugar, antes de salir a la calle y de paralizar completamente la producción en fábricas, los trabajadores ya mostraban su descontento con las condiciones laborales y la prohibición de crear sindicatos libres, mediante una reducción de su rendimiento, así como hurtar materiales o elementos de sus puestos para compensar los insuficientes salarios que percibían para poder subsistir. Estos datos los podemos corroborar con los estudios que llevo a cabo Jordi Ibarz sobre los estribadores del puerto de Barcelona³⁹, así como también se vio en el campo de la minería asturiana, donde entre otros factores como las condiciones sanitarias y de las infraestructuras, los mineros demostraban su descontento a los patronos mediante jornadas laborales menos productivas de lo habitual⁴⁰.

Tanto las manifestaciones como las huelgas promovidas por los estudiantes y los trabajadores fueron disueltas con dureza por parte de los cuerpos de seguridad afines al régimen. El uso de la fuerza mediante porras metálicas, gases lacrimógenos y en muchas ocasiones armas de fuego, eran los métodos más comunes para la disolución de las manifestaciones y huelgas. A su vez, otra herramienta que fue utilizada con frecuencia fue la imposición del estado de excepción por el cual se suspendían muchos de los derechos de los ciudadanos que establecía el Fuero de los Españoles, siendo los más comunes

³⁹ IBARZ GELABERT, Jordi: 114-131.

⁴⁰ GARCÍA PIÑEIRO, Ramón: Los mineros asturianos bajo el franquismo (1937-1962), Madrid, Fundación 1º de Mayo, 1990, p. 49.

BABIANO, José: Emigrantes, cronómetros y huelgas. Un estudio del trabajo y los trabajadores durante el franquismo (Madrid, 1951-1977), Madrid, Siglo XXI / Fundación 1º de Mayo, 1995, pp. 211-214.

los artículos 12, 14, 15, 16 y 18, y por el cual se les otorgaba a los cuerpos de seguridad una gran cantidad de facultades para poner fin a aquellos actos que pudieran poner en peligro el orden público, dando un grado de libertad de actuación a los agentes de manera desmesurada debido a su arbitrariedad.

3.1.-Casos más relevantes de la aplicación de la Ley de Orden Público.

En primer lugar, haremos referencias a sucesos que tuvieron lugar durante la década de los 50 con vigencia de la normativa anterior, la Ley de Orden Público de 1933, pero que tuvieron un gran impacto social que terminaría siendo uno de los motivos por los que se modificó la Ley de Orden Público de 1959. Esta reforma tenía como objetivo hacer de la anterior normativa una más restrictiva, que se ajustase a las necesidades del régimen debido a que la cantidad de los movimientos contrarios a la dictadura aumentaba en gran medida. Otro de los motivos era facilitar la implantación del estado de excepción con el que podía suspender gran cantidad de derechos a los ciudadanos.

Siendo así con interés de mención, los disturbios que tuvieron lugar en la Universidad de Madrid en 1956, también conocidas como “los sucesos del 56”, por la que los estudiantes exigían mejoras en el ámbito académico y la creación de un Congreso Nacional de Estudiantes en el que se llevaran a cabo elecciones libres para designar a sus representantes⁴¹, dejando de lado al SEU hasta que desapareciese en 1965, siendo esta una organización que creó el régimen para controlar y “guiar” a los estudiantes por el camino que el régimen dictaba. Sin embargo, este último manifestó su disconformidad con la creación del Congreso e impidió que las elecciones se llevasen a cabo, dando lugar a una manifestación

⁴¹Manifiesto a los universitarios madrileños, Madrid, 1º de febrero de 1956. Su redacción final se debió a [Miguel Sánchez-Mazas Ferlosio](#), y en su elaboración intervinieron entre otros Enrique Múgica Herzog, [Jesús López Pacheco](#) y Ramón Tamames. (Tomado de *Jaraneros y alborotadores*, Ediciones de la Universidad Complutense, Madrid 1982, páginas 64-67.)

de estudiantes en la que se juntaron tanto los hijos de falangistas como de comunistas. Las revueltas intentaban ser disueltas de forma violenta por los camisas azules, miembros de una organización paramilitar de la Falange, que acabaron ocasionando la muerte de un joven falangista, Miguel Álvarez, a causa de un disparo. Ante la imposibilidad por parte de los agentes de detener el movimiento estudiantil que seguía en funcionamiento a los días siguientes, se declaró el primer estado de excepción en las aulas durante la dictadura con una duración de tres meses. Así lo reflejaban las portadas del periódico *Pueblo* el 11 de febrero de 1956 "El Gobierno ha tratado de las alteraciones del orden producidas en los últimos días con ocasión de incidentes entre grupos de estudiantes universitarios, y ha acordado usar del rigor de la ley contra quienes (...) han perturbado (...) el orden, la paz y la unidad de los españoles"⁴², en el que se suspendían los artículos 14 y 18 del Fuero de los Españoles. Este suceso movilizó a los estudiantes de varios territorios de la península, desencadenando en una oleada de manifestaciones y revueltas que tuvieron lugar en las décadas de los sesenta y setenta, época en la que el franquismo se vio más afectado por la oposición.

Llegados a la década de los sesenta, entre los días 18 y 22 de febrero de 1965, tuvo lugar la IV Asamblea Libre celebrada en Madrid que daría lugar a una manifestación masificada de estudiantes y profesores, entre otros. Como era de esperar se llevaron a cabo numerosas detenciones y abusos. Ante los sucesos, gran cantidad de intelectuales españoles redactaron una carta dirigida al ministro de Información y Turismo, Manuel Fraga Iribarne, por la que se solicitaban los derechos de huelga y libertad para todos aquellos que habían sido víctimas de las represalias del régimen, la libertad sindical y de asociación, la libertad de expresión e información, así como la readmisión en los centros universitarios de aquellos alumnos que habían sido expulsados de forma injusta. La respuesta del Estado frente a la correspondencia fue contundente, aquellos profesores que apoyaron al movimiento estudiantil fueron destituidos de sus trabajos como docentes junto con la pérdida de condición de la profesión, entre ellos podemos

⁴² Portada del diario 'Pueblo' el 11 de febrero de 1956

destacar a Tierno Galván (fundador a su vez del Partido Socialista del Interior), Agustín García-Calvo y Santiago Montero Díaz, entre otros. El descontento se hizo notar ante la respuesta del Estado y únicamente consiguió todo aquello que el régimen pretendía evitar, el número tanto de manifestaciones como de participes de las mismas siguió aumentando, creando un ambiente más tenso a ojos de la dictadura.

Los hechos mencionados anteriormente, dan lugar a otro de los sucesos de represión frente al movimiento estudiantil por el cual se llevo a cabo la creación del que seria el primer Sindicato Democrático de Estudiantes Universitarios (SDEUB) en Barcelona. Los hechos se fechan entre los días 9 y 11 de marzo de 1966 cuando desde el SDEUB se convocó una reunión en el convento de los capuchinos en la localidad de Sarriá, por el cual se iban a debatir sobre los estatutos fundacionales de dicho sindicato. La Brigada Político-Social (BPS) o también conocida en la época como “la Secreta”, era una unidad especializada que formaba parte del Cuerpo General de Policía encargada de perseguir e identificar a los opositores y la Policía Armada, rodearon el edificio con caballos y vehículos oficiales, restringiendo la entrada y salida del recinto, así como la interrupción de los servicios de las líneas telefónicas. Ante la negativa de salir por parte de lo más de 500 estudiantes, profesores, intelectuales⁴³, periodistas y varias personalidades pertenecientes al extranjero como es el caso del neerlandés Robert Stephen Bosschart (corresponsal extranjero que escribió sobre la dictadura franquista en Barcelona⁴⁴), los cuerpos de seguridad forzaron la entrada ocupando el convento. Se llevaron a cabo detenciones y requisas de carnés a los asistentes y la imposición de multas cuyas cuantías oscilaban entre las 25.000 y 200.000 pesetas, cuantía más que excesiva para la situación económica que vivía la sociedad en aquel momento.

También es de interés mencionar las huelgas y parones por parte de los trabajadores durante la década de los cincuenta, momento en el que el

⁴³ Creixell, Joan (1987). *La Caputxinada*. Barcelona: Edicions 62.

⁴⁴ Publicó "Barcelona, Amor Meu", una descripción de los 2000 años de historia de Barcelona y un libro de recuerdos personales de la oposición clandestina (estudiante) contra la dictadura militar del general Franco hasta 1975.

movimiento obrero volvió a aparecer después de que se disolvieran casi todos los grupos y asociaciones clandestinas a raíz de las persecuciones que sufrieron tras la guerra civil y de la aceptación de España en los organismos europeos. En especial en el trienio de 1956 a 1958 hubo un gran movimiento por parte de la clase obrera por la que exigían un salario mínimo con escala móvil (siendo un sistema salarial en el que el salario mínimo vital se ajusta periódicamente a las exigencias y fluctuaciones del coste de vida), jornadas laborales efectivas de ocho horas, un seguro de paro y la aplicación del principio de igualdad salarial por el mismo trabajo realizado. En 1956 la subida salarial dio lugar a un aumento de la inflación provocada por los cambios relacionados con la política económica del país causando malestar en los ciudadanos. A principios del año 1957 tuvieron lugar numerosos conflictos con grandes industrias y boicots en servicios públicos como fue el caso de los tranvías de Madrid y Barcelona⁴⁵. Por último, en 1958 las revueltas originadas en Asturias se expandieron a otras comunidades como Cataluña y el País Vasco siendo todas ellas disueltas con extrema dureza y suspendiendo varios artículos del Fuero de los Españoles en Asturias por medio del estado de excepción “*avant la lettre*” con tal de detener los movimientos que se estaban empezando a originar.

A raíz de los sucesos ocurridos en el trienio mencionado anteriormente, en 1962 tuvo lugar un movimiento huelguístico de gran importancia, ya que llegó a tener un gran impacto internacional apareciendo en periódicos como el *New York Times* o *Le Monde*. El origen de este movimiento se encuentra en Asturias, en concreto en el sector de la minería de carbón, extendiéndose a otras zonas mineras y grandes industrias de todo el territorio. La huelga que en un principio buscaba mejoras salariales y la solidaridad con los 7 mineros despedidos, acabó expandiéndose y abarcando temas más ideológicos y políticos como la libertad de los obreros detenidos, así como el derecho a huelga y la libertad sindical. El gobierno, como medio de defensa ante las numerosas reyertas que se iban originando, implantó el estado de excepción en las localidades de Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa. Muchos de los mineros fueron despedidos y tuvieron que

⁴⁵ Maria Coll y Pigem, Josep Puig i Pla (2008). Eumo Editorial, ed. *La huelga de usuarios de tranvías de Barcelona de 1957*

irse de Asturias mientras que otros fueron detenidos y torturados⁴⁶. Si bien es verdad que tuvieron lugar unas negociaciones entre Comisiones de Obreros y el secretario general del movimiento, José Solís Ruíz, y se admitieron algunas peticiones de los obreros que fueron publicadas en el Boletín Oficial del Estado de 24 de mayo de 1962, muchos de los obreros que habían sido detenidos en las huelgas fueron detenidos a los pocos días de haber sido liberados como parte de la negociación. Durante estos hechos, nacen unas Comisiones de Obreros votadas con total libertad, movimiento que posteriormente daría lugar a las Comisiones Obreras (CCOO).

⁴⁶ Ruben Vega García et al, El movimiento obrero en Asturias durante el franquismo, 1937-1977

4.- Derogación de la Ley de Orden Público de 1956.

Para poder explicar el proceso por el cual fue derogada la Ley de Orden Público de 1959, en primer lugar, debemos atender en qué momento tuvo lugar, cuales fueron los motivos de su derogación y los beneficios sociales que desencadenó su anulación. Al mismo tiempo mencionaremos otros cambios que tuvieron gran importancia en la época y que por ello son merecedores de su mención.

Tras la muerte del jefe autoritario del Estado, Francisco Franco, en 1975 y la sucesiva coronación del Rey Juan Carlos I al trono de España, se llevó a cabo un proceso que se conoce como la transición a la democracia, por el cual se modificaron y derogaron gran cantidad de normativas restrictivas de derechos para los ciudadanos que se habían aprobado durante el régimen. Entre estas, se encuentra la Ley de Orden Público de 1959, la cual tratamos en el presente trabajo, que fue una herramienta clave para el control de la disidencia tanto política como social por parte del Estado y sus autoridades, no se vería afectada hasta entrados los años 1979.

El primer cambio que se produjo durante la transición democrática fue la aprobación de la Ley de Reforma Política en 1976 impulsada por el que era en aquel momento presidente del Gobierno, Adolfo Suárez. El objetivo de la mencionada reforma era suprimir todas aquellas estructuras que el franquismo había implantado para tener bajo control a la población, así como introducir un sistema democrático de elección de los representantes dando lugar al inicio de la democratización española. Así fue como las cortes franquistas fueron sustituidas por las nuevas Cortes, dividiéndose estas en dos cámaras, el Congreso de los Diputados y el Senado elegidos ambos por voto circunscrito a cada provincia. Cabe destacar que cierta normativa franquista no se vio alterada por esta reforma, de este modo el monarca todavía poseía la capacidad de elegir al que fuere presidente de las cortes al igual que someter a referéndum cualquier

cuestión, por muy inconstitucional que esta fuese. Este hecho dio lugar a nuevas controversias entre las distintas ideologías existentes, por una parte, los sectores que todavía apoyaban al franquismo (La Falange) se vieron reacios a votar a favor de la normativa porque esta eliminaba gran parte del contenido dictatorial del régimen. Sin embargo, los socialistas y comunistas alegaron que los cambios no eran suficientes y exigían mejores condiciones. A pesar del descontento de los sectores mencionados anteriormente, la Ley de Reforma Política vio su aprobación el 15 de diciembre de 1976 mediante referéndum, con un total de 484 votos y 13 abstenciones, de los cuales 425 de los votos fueron a favor y 59 de ellos en contra^{47 48}, siendo de esta forma publicada de forma oficial en el Boletín Oficial del Estado (BOE) a 5 de enero de 1977.

Este mismo año, pasados veinte días desde la aprobación de la Ley de Reforma Política, se aprobó el Real Decreto 6/1977 por el cual se verían modificados algunos artículos de la Ley de Orden Público. Se trataba de ajustar el contenido represivo de la normativa anterior, a uno que velase por el verdadero cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, así lo expone cuando hace referencia a los grandes cambios políticos y sociales que ha visto el país: “Las especiales circunstancias que concurren en estos tiempos, concretadas en la aceptación de la reforma política y en el reconocimiento expreso y asunción de garantías en su grado máximo de los derechos de la persona, aconsejan la acomodación de la Ley de Orden Público a tales principios”⁴⁹. Por medio de este decreto, se eliminó la responsabilidad personal subsidiaria, que podía suponer en arresto supletorio y en algunas ocasiones en pena de prisión, sustituyéndose por un procedimiento de exacción por vía de apremio. (art 1). Así mismo, también fue descartada la doble imposición gubernativo-penal para un mismo hecho, donde las Autoridades Gubernativas facilitarían los antecedentes necesarios a los órganos judiciales competentes para que indicasen si los hechos eran constitutivos de delito o se acordase el

⁴⁷ Aprobada la ley de reforma política. Diario *Arriba*: 9-14. 19 de noviembre de 1976.

⁴⁸ Votos negativos, abstenciones y ausentes. Diario *Ya*: 12. 19 de noviembre de 1976.

⁴⁹ «BOE» núm. 34, de 9 de febrero de 1977, páginas 3130 a 3131 (2pags)

archivo de la causa o sobreseimiento. En estos dos últimos casos, los testimonios del órgano judicial serían enviados a las Autoridades Gubernativas para que considerasen si podían ser objeto de sanción por actos contrarios al orden público. (art 2). Sanciones que podían interponerse por los afectados por medio de los recursos administrativos reconocidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Si bien gran parte del articulado represivo característico del franquismo no fue modificado (ya que muchas manifestaciones y huelgas fueron todavía afectadas por dicha normativa), fue un primer paso positivo que tuvo la lucha por parte del bando de la oposición.

Por otra parte, en 1978 tendría lugar uno de los hechos más relevantes, poniendo fin a la transición democrática. La aprobación de la Constitución española el 29 de diciembre marcaba el cambio de política de la nación, pasando de un régimen autoritario donde todos los poderes del Estado residían en un único sujeto, a una separación de estos junto con un marco normativo totalmente distinto al anterior, el cual miraba más por el bienestar de la ciudadanía y el respeto de los derechos fundamentales que corresponden a los ciudadanos. De este modo, el derecho de reunión y manifestación (artículo 21 CE), de libertad de expresión (artículo 20 CE), el derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), así como a la libertad personal (artículo 17 CE) eran proclamados derechos fundamentales para la población. Si bien la Constitución por sí misma ya derogaba de forma indirecta a la Ley de Orden Público de 1959 por su contenido represivo, contrario a la misma, no fue hasta el 1992 que se llevaría a cabo la elaboración de una normativa que la derogase oficialmente, en concreto la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Otro de los cambios de contenido que vio la Ley de Orden Público franquista se dio con la aprobación de la Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio por la cual se determinaban los procesos, límites, condiciones y efectos para llevar a cabo la declaración de

dichos estados en el territorio español. Esta ofrecía mayores garantías para los ciudadanos que se vieran afectados por la declaración de los estados y la introducción de controles judiciales y parlamentarios para su aplicación, así como el uso de medidas proporcionales y necesarias para cada situación. En su artículo tercero podemos observar como aquellos que vieran un perjuicio por su aplicación deberán ser indemnizado a relación de lo dispuesto en las leyes. A su vez, se eliminaba la arbitrariedad que otorgaba la anterior normativa a los agentes y cuerpos de seguridad, ya que estos tenían la potestad de detener a cualquier ciudadano que llevase a cabo un hecho que los propios agentes consideraran contrarios al orden público. Sin embargo, en esta ley orgánica expone que, para la detención de cualquier ciudadano para la protección del orden y la paz, serán necesario que “existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutarán de los derechos que les reconoce el artículo diecisiete, tres, de la Constitución.”⁵⁰. Por último, en sus disposiciones derogatorias, deja sin validez todos los artículos desde el veinticinco al cincuenta y uno de la Ley de Orden Público de 1959 que no eran acordes al contenido de la Constitución.

Llegados al año 1992, a 21 de febrero se aprobaría la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, también conocida como “Ley Corcuera” por ser impulsada por ministro del interior José Luis Corcuera, que dejaría oficialmente a la normativa franquista de orden público sin validez. Esta ley es una modificación de la ley de orden público que hemos tratado durante todo el trabajo, así como de aquellas modificaciones que esta tuvo durante su vigencia, con el objetivo de elaborar una normativa que velase por el bien estar de la sociedad y de los ciudadanos y que respetase el marco legal que establece la Constitución.

⁵⁰ Artículo 16 Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Uno de los cambios lo podemos ver en el artículo dieciséis por el cual las autoridades tenían la obligación de aplicar las medidas oportunas para que la celebración de reuniones, manifestaciones y espectáculos públicos se llevaran a cabo siguiendo la normativa existente y no se alterase el orden y seguridad ciudadana. En aquellos casos donde el ciudadano fuera sospechoso de la comisión de un delito o requiera una sanción por sus actos y este no pudiese identificarse cuando los agentes lo soliciten, este sería llevado a las dependencias policiales más próximas para confirmar su identidad, solo a estos efectos y por tiempo necesario para ello. El mecanismo constaba de un Libro-Registro donde debían constar las diligencias de la identificación, los motivos y la duración de estas, estando en todo momento a disposición judicial con el objetivo de evitar las detenciones arbitrarias y por tiempo excesivo que se llevaban a cabo anteriormente.

Por otra parte, el número de infracciones y sanciones se incrementó, distinguiéndolas entre leves, graves y muy graves con sanciones proporcionales al impacto que estas tuvieran en la sociedad. Dicho catálogo de infracciones lo podemos encontrar en el capítulo cuarto de esta ley (consumo o posesión de sustancias ilícitas, desobediencia a la autoridad, celebrar espectáculos públicos sin autorización, etc.). Tanto la duración como la cuantía de las sanciones venían determinadas por las normas reglamentarias teniendo en todo momento en cuenta la gravedad de los hechos y la cuantía necesaria para su restablecimiento a la normalidad. Mismos criterios a tener en cuenta por las autoridades sancionadoras incorporando factores a tener en cuenta respecto del autor de los hechos como viene a ser el grado de culpabilidad, la reincidencia de actos delictivos o contrarios al orden y su capacidad económica. También cabe destacar la facultad que otorgaba a los agentes de policía tanto para la imposición de sanciones sin necesidad de intervención judicial como para la entrada en domicilios sin autorización judicial cuando hubiera una “sospecha razonable” por estos de la comisión de un delito (drogas). Un año más tarde esta última sería proclamada inconstitucional al año siguiente por vulnerar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que marcaba la Constitución debido a la arbitrariedad que dicha normativa otorgaba a los agentes del cuerpo de seguridad. Por estos motivos, la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad

Ciudadana fue duramente criticada por parte de los juristas y de organizaciones que luchaban por los derechos humanos (Asociación Pro-Derechos Humanos de España), alegando las potestades desmesuradas que tenía el cuerpo de policía siendo incompatibles con el modelo democrático existente. Con el paso de los años se fueron modificando los artículos más controvertidos hasta llegar a la actual Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana también conocida como “Ley Mordaza” también criticada en la actualidad y en busca de intentos de reforma.

5.-Conclusiones.

La Ley de Orden Público de 1959 además de ser creada con el fin de justificar y legalizar la represión, por ser uno de los pilares fundamentales del régimen para ello durante la segunda etapa del franquismo, cabe destacar que esta no fue una modificación legislativa técnica, en busca de mejorar la claridad o precisar su contenido. La aprobación de dicha ley proviene del miedo de los dirigentes del régimen ante el avance descontrolado de los grupos sociales disidentes que aclamaban mejoras tanto sociales como políticas y laborales. Todo ello derivado de la pobreza que gran parte de la población vivía por los bajos salarios y por el descontento de los ciudadanos por la falta de derechos que países occidentales si gozaban.

Esta ley marco un antes y después en la dictadura franquista. Fue el método por el cual se admitió la represión en un marco legal coherente con el fin de mantener la estabilidad política y la ideología que se venía implantando desde décadas atrás. Si bien es cierto que, durante los primeros años del franquismo la represión fue mucho más violenta y directa (fusilamientos, campos de concentración, etc.), en la segunda etapa de este se caracterizó por el desempeño legal que la Ley de Orden Público otorgaba y no por ello, menos violenta y arbitraria que la primera. Este se venía ejerciendo del mismo modo, pero en base a unos procedimientos que la ley marcaba para demostrar a países extranjeros y a los propios ciudadanos que los actos que se llevaban a cabo estaban dentro del margen legal. Todo ello a raíz de la apertura de la economía española con el Plan de Estabilización de 1959, que llevo consigo la interacción con otras sociedades, y por ello el régimen requería de un “lavado de cara” haciéndose ver como un Estado legítimo y no como un Estado autoritario. De este modo, la mencionada ley justificó la represión bajo el pretexto del mantenimiento de la paz social junto con la defensa del interés nacional.

Esta normativa conllevó la aplicación de un sistema que permitía actuar a las fuerzas del Estado con impunidad, ya que esta eliminó cualquier garantía judicial, estableciendo un régimen jurídico donde el líder del Estado era el propio juez y parte, estableciendo un concepto de orden público arbitrario, con el objetivo de silenciar a las masas y limitar los derechos fundamentales cuando la estabilidad del régimen corría peligro. Esto lo podemos ver con las prohibiciones de reunión, protesta, crítica al gobierno, la creación de sindicatos libres o la censura de la información, siendo considerados actos contrarios al orden público. De este modo, fueron perseguidos tanto obreros como estudiantes, feministas, intelectuales y artistas, forzando la implantación de una ideología única que fue arraigada durante generaciones, dificultando posteriormente el desarrollo democrático de la sociedad española inclusive tras la muerte del General Francisco Franco.

A su vez, debemos destacar otras herramientas jurídicas que, junto con la Ley de Orden Público de 1959, formaban un entramado jurídico beneficioso para el control de la población. Entre estas encontramos el Tribunal de Orden Público, órgano creado para sustituir a los tribunales militares para enmascarar la dictadura a organismos internacionales, encargado de juzgar aquellos delitos considerados contrarios a la seguridad interior del Estado como podían ser la asociación ilícita, propaganda ilegal, las manifestaciones, entre otros. La Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo cuyo objetivo era consolidar el control político e ideológico tras el fin de la guerra civil, así como la Ley de Seguridad del Estado por la que se vieron incrementadas las penas por la falta de un código penal acorde a las exigencias del régimen. Por otra parte, la Ley de Prensa e Imprenta de 1966, donde más que liberar la censura de la información, se modificó de tal forma que diera la sensación a la población de una mayor apertura de esta, introduciendo una serie de mecanismos de control previos para las publicaciones, sanciones administrativas y la posibilidad al gobierno de eliminar aquellas noticias o documentos contrarios a la ideología franquista. También es importante la mención del uso de los estados de excepción que, si bien forman parte del articulado de la Ley de Orden Público, estos obtuvieron gran protagonismo para la disolución de manifestaciones y

huelgas mediante la suspensión de los derechos fundamentales debido a su fácil implantación carente de un control parlamentario previo.

Por ende, la Ley de Orden Público de 1959 fue mucho más que una simple norma administrativa, siendo un instrumento fundamental del autoritarismo franquista legalizando la represión, ampliando en gran medida los poderes de los agentes gubernativos debido a su arbitrariedad, reforzó la impunidad de los agentes del cuerpo de seguridad ciudadana, manteniendo bajo control a una sociedad que luchaba por sus derechos y un nivel de vida mayor que otros países si poseían. Tanto fue el impacto de dicha normativa que incluso una vez derogada, dificultó con creces el desarrollo de la democracia española, pues muchos de los funcionarios, jueces y otros cargos encargados de la aplicación del contenido de dicha ley, siguieron con el ejercicio de sus funciones durante la transición en órganos posteriormente creados. Es el caso de los jueces del TOP que fueron trasladados a lo que conocemos hoy en día como la Audiencia Nacional o la Policía Armada, implicada directamente por su dura represión a grupos disidentes, que fue renombrada a lo que conocemos como Policía Nacional.

6.-Bibliografía.

- Eduardo Montagut (2018). "La represión franquista de la Masonería". El Salto, 8 de junio.

- [De Riquer, Borja](#) (2010). *La dictadura de Franco. Vol. 9 de la Historia de España, dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares*. Barcelona: Crítica/Marcial Pons. [ISBN 978-84-9892-063-5](#).

- Carillo, Marc (2023). "El Derecho represivo de Franco (1936-1975)", editorial Trotta. ISBN: 978-84-1364-103-4.

- Fabre, Jaime, *La presó també era a fora. Dones i nens víctimes de la postguerra*, Badalona, Ara Llibres, 2007; Mir, op. cit., 2000, pp. 123-193; y Carme MOLINERO, "Mujer, Franquismo, Fascismo. La clausura forzada en un mundo pequeño", *Historia Social*, núm. 30 (1998), pp. 97-118

- Juan José **Del Águila Torres**, *La Jurisdicción Militar de Guerra en la represión política. Las Cheyrouze (eds.), Moradas al pasado reciente. De la II República a la Transición*, Universidad de Almería, 2014, páginas 203–213

- Dueñas, Manuel Álvaro. «Por Ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo». *La Jurisdicción especial de responsabilidades políticas (1939-1945).* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2006.

- Rosal, J. del (1947). Ideas histórico-dogmáticas del Código Penal de 1944. *Información Jurídica*, 54, 3 y ss.

- Moradiellos, Enrique (2000). *La España de Franco (1939-1975). Política y sociedad*. Madrid: Síntesis. ISBN 84-7738-740-0.

- Sánchez Albornoz, Nicolás, "Cuelga muros: presos políticos para un mausoleo". En Molinero et al., op. cit., 2003, pp. 3-17.

- Richards, Michael, *Un tiempo de silencio. La guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco*, Barcelona, Crítica, 1999, p. 196.

- Fundación Nacional Francisco Franco (FNFF), Documento 24390, «Breve referencia para el Jefe del Estado sobre libro «Veinte años de Paz en el Movimiento Nacional bajo el mando de Franco», 1959.

- Moradiellos, Enrique (2000). *La España de Franco 1939-1975: política y seguridad* (p. 151-152).

- Payá Poveda, J.M: *Justicia, Orden Público y Tribunales de Urgencia en la II República*. Thomson Reuters Aranzadi, 2017. ISBN 978-84-9135-742-1. Pág. 162.

- Ballbé, Manuel (1983). *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*. Madrid: Alianza Editorial. ISBN 84-206-2378-4.

- GARCÍA PIÑEIRO, Ramón: *Los mineros asturianos bajo el franquismo (1937-1962)*, Madrid, Fundación 1º de Mayo, 1990, p. 49.
- BABIANO, José: *Emigrantes, cronómetros y huelgas. Un estudio del trabajo y los trabajadores durante el franquismo (Madrid, 1951-1977)*, Madrid, Siglo XXI / Fundación 1º de Mayo, 1995, pp. 211-214.

- Manifiesto a los universitarios madrileños, Madrid, 1° de febrero de 1956. Su redacción final se debió a [Miguel Sánchez-Mazas Ferlosio](#), y en su elaboración intervinieron entre otros Enrique Múgica Herzog, [Jesús López Pacheco](#) y Ramón Tamames. (Tomado de *Jaraneros y alborotadores*, Ediciones de la Universidad Complutense, Madrid 1982, páginas 64-67.)

- Creixell, Joan (1987). “*La Caputxinada*”. Barcelona: Edicions 62.

- Maria Coll y Pigem, Josep Puig i Pla (2008). Eumo Editorial, ed. “*La huelga de usuarios de tranvías de Barcelona de 1957*.”